

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE (CELAYA, GTO.).

FACULTAD DE DERECHO

**LOS DELITOS PATRIMONIALES CON PENALIZACION MODIFICABLE
PROGRESIVA**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

VILLAVICENCIO MONTOYA, AURELIO

ASESOR: LLAMAS ROJAS, ROGELIO

CELAYA, GTO.

1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

879309

55
25



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO



UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

Con estudios incorporados a la
Universidad Nacional Autónoma de México.
Clave: 8793-09

LOS DELITOS PATRIMONIALES
CON PENALIZACIÓN MODIFICABLE PROGRESIVA.

TESIS DE LICENCIADO EN DERECHO

QUE PRESENTA EL ALUMNO DEL INSTITUTO DE
DERECHO DE GUANAJUATO

FRANCISCO
Francisco Martínez de la Cruz

ASISTENTE
Dr. Rogelio Zamora Rojas

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CELAYA, GTO.

NOVIEMBRE 1999

INDICE

PAGINA

INTRODUCCION

CAPITULO I
MARCO TEORICO _____ 1 - 21

CAPITULO II
ANALISIS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES _____ 21 - 64

CAPITULO III
SALARIOS MINIMOS _____ 65 - 83

CAPITULO IV
SANCIONES PECUNARIAS _____ 83 - 90

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

271658

INTRODUCCIÓN

Considerando sus efectos en la persona que resiente la acción ilícita, todos los delitos patrimoniales tienen un rasgo común, una semejanza consistente en el perjuicio patrimonial resentido por la víctima. La consecuencia directa de los delitos de robo, abuso de confianza, fraude, despojo o daño en propiedad ajena, es la injusta disminución de los bienes patrimoniales del sujeto pasivo; para la integración de los delitos poco interesa que dicha disminución sea total o parcial, reparable o irreparable, momentánea o definitiva, esta disminución del valor puede tomar formas diversas, ser realizada por medios distintos, pero es un elemento común de todos los delitos contra el patrimonio, cuyos efectos, se caracterizan por un perjuicio, podemos ubicar estas infracciones como delitos de daño, porque su consecuencia necesaria es la lesión, el perjuicio en el bien patrimonial afectado.

Lo que varía en los distintos tipos de delitos patrimoniales son los procedimientos de ejecución efectuados por el infractor para causar la disminución patrimonial.

En el desarrollo del contenido de esta tesis, expondré por separado las constitutivas materiales y normativas específicas de cada tipo de delito, por ahora mencionaré las diversas acciones perjudiciales disminuidoras del patrimonio ajeno.

- a) En el robo, la acción lesiva del agente radica en el apoderamiento, violento, astuto o sobrepticio de la cosa mueble objeto del delito.
- b) En el abuso de confianza, en la disposición indebida, cambio ilícito del destino, del bien mueble confiado previamente al agente en precaria tenencia.
- c) En los fraudes, salvo casos especiales, en el engaño o en el aprovechamiento del error para lograr la entrega del bien o la obtención de un lucro cualquiera.

- d) En los delitos de comerciantes quebrados, el perjuicio a los acreedores causando mediante la suspensión de pagos por actos culpables o fraudulentos.
- e) En los despojos, por la ocupación violenta, furtiva, amenazante o engañosa del inmueble o de las aguas.
- f) Por último, en el daño por la destrucción total o parcial de la cosa.

Analizando los efectos de los delitos patrimoniales en el sujeto activo, ejecutante de la infracción, puedo clasificar en delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido, incluyendo el robo, el abuso de confianza, los fraudes, el despojo o la quiebra. En ello, los efectos del delito no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traducen, de hecho en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la aprobación del bien o derecho.

En los delitos patrimoniales de daño en propiedad ajena, en él la acción se limita a perjudicar los bienes ajenos por su destrucción total o parcial. Por lo tanto el delincuente no se beneficia con los efectos de la acción del delito, cuyo afecto inmediato y directo es la injuria, el simple perjuicio, la lesión al patrimonio extraño.

Tomando en cuenta la naturaleza mueble o inmueble del bien objeto del delito, podemos decir lo siguiente:

- El delito de robo y abuso de confianza, de acuerdo a la ley se puede cometer únicamente en bienes muebles.
- El despojo se puede cometer en bienes inmuebles, igualmente el despojo de aguas.
- El fraude, quiebras delictuosas y el daño en propiedad ajena pueden cometerse en objetos materiales indistintamente en bienes o inmuebles.

De acuerdo a la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dice: "Los Salarios mínimos que deben de disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas, los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales".

"Los salarios mínimos generales, deberán de ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales". "Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades".

"Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación, a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales".

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos publicó, con base en la disposición anterior y en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, el día 4 de diciembre de 1989, los salarios mínimos que estarán vigentes a partir del 1º de enero de 1990. Se destaca el hecho de que para estos efectos la República Mexicana se divide en tres áreas geográficas fijando salarios mínimos diferentes en cada una de ellas.

Las sanciones pecuarias consisten en la disminución del patrimonio del sentenciado y comprenden:

- a) La multa, en virtud del pago de una suma de dinero en beneficio del Estado.
- b) La reparación del daño, en virtud del pago de dinero en beneficio. 1.- Del ofendido; 2.- En caso de fallecimiento de éste y demás, directos y colaterales.

La multa se encuentra en la legislación de todos los pueblos de la antigüedad.

Por los efectos, consecuencias o repugnancia por las penas cortas privativas de la libertad y el rápido desarrollo de la técnica han colocado a la pena de multa a la cabeza de todas las penas; existiendo países que el 75% de todas las penas son pecunarias.

Las penas privativas de libertad se derrite, la pena de multa crece. La pena de multa ha conquistado numéricamente un lugar preferente respecto a la pena privativa de libertad. La multa se ha considerado como la pena ideal para suprimir la privación de libertad por corto tiempo; además, se le señala como muy eficaz para los delincuentes poco temibles, autores de infracciones leves.

Las penas de multa, consisten en pagar una suma de dinero, impuesto por el Juez. Es una verdadera pena, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio, en consecuencia al igual que las demás penas, es personal, no puede heredarse la obligación de pagarla.

La multa y la prisión constituyen los dos polos sobre el que gira el sistema punitivo mexicano; siempre causa una aflicción, un sufrimiento, ya que, como decía Maquiavelo, el hombre soporta más fácilmente la pérdida de una cantidad de sangre que la disminución del patrimonio, pues si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, la multa no engendra hábitos en el condenado, ya que a todo suele resignarse y acostumbrarse el hombre, salvo a perder dinero.

CAPITULO I

MARCO TEORICO

CAPITULO PRIMERO "MARCO TEORICO"

I.- DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU PATRIMONIO.

En el Código Penal de 1871 denominado "Delitos en contra de la Propiedad", se agrupaban en once capítulos las siguientes figuras delictuosas: robo, robo con violencia a las personas, abuso de confianza, fraude contra la propiedad, quiebra fraudulenta, despojo de cosa inmueble o aguas, amenaza, amagos, violencia física, destrucción o deterioro causado por inundación y destrucción, deterioro o daño en propiedad ajena por otros medios. (1)

El Código Penal de 1929 menciona las figuras a que antes hemos hecho referencia, en el Título XX del Libro Tercero, excepción hecha de la amenaza que ubicó en el Título que denominó "De los Delitos contra la Paz y Seguridad de las personas".

Por lo demás el Código de 1929 reservó la misma denominación al Título XX, delitos contra la Propiedad y en diez capítulos clasificó los distintos tipos descritos en el Código de 1871; introduciendo pequeñas modificaciones. Así en el Capítulo III se hace referencia al robo con violencia, suprimiendo la frase "a las personas" del Capítulo III del Código de 1871; en el Capítulo V en vez de emplear la palabra fraude, la combina por "estafa" y en el Capítulo V se hace referencia, no solo a la quiebra fraudulenta sino también al culpable.

Por los que se refiere a nuestro Código vigente, el Título que agrupa las distintas tipologías mencionadas en los Códigos anteriores llevan el número vigésimo segundo, del Libro Segundo y cambia su designación por el de "Delitos en contra de las personas en su patrimonio, agrupándolas en seis capítulos que denomina: robo, abuso de confianza, fraude de delitos cometidos por los comerciantes, sujetos a concurso; despojo de cosa inmueble, aguas y daño en propiedad ajena.

(1).- CARDENAS Raúl F., Derecho Penal Mexicano del Robo. Pág. 9

La denominación empleada por nuestro Código de 1871, respondió a la terminología adoptada por todos los códigos latinos entonces vigentes.

Con posterioridad a la promulgación del Código Penal Mexicano de 1871, los nueve códigos expedidos han seguido distintas denominaciones para agrupar los delitos que estamos considerando.

Nuestro Código Penal de 1931, optó por sustituir el término de propiedad, por el de Patrimonio en el Título respectivo.

Nuestro Código Penal vigente, aún cuando acepta, como hemos visto, el cambio del término propiedad, por el de Patrimonio, incurre en falta de técnica al referirse a los "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", deficiencia que se ha pretendido corregir en los anteproyectos de Códigos Penales elaborados por distintas comisiones, que emplean todos ellos la denominación de "Delitos contra el Patrimonio".

Un primer problema surge ya, en el diverso empleo de la palabra propiedad o patrimonio en el agrupamiento de las figuras mencionadas. ¿Se está protegiendo la propiedad o el patrimonio? Según lo iremos comprobando al adentrarnos en el Estudio de los Delitos en particular el interés jurídico que en la mayoría de ellos se protege, es la posesión e inclusive, la simple tenencia, por lo que no parece correcto el empleo de la palabra propiedad, cuando lo que se protege, no es solamente el más amplio señorío que se puede tener sobre una cosa, sino derechos más limitados, como repetimos la posesión e inclusive la tenencia, cuyo concepto, desde el punto de vista penal, hemos de analizar en su oportunidad.

En los términos del artículo 830 del Código Civil, el propietario de una cosa puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijan las leyes. De suerte que todos los autores modernos están acordes en que la propiedad significa plenitud de derechos del sujeto sobre la cosa.

Es preocupación de los escritores y tratadistas el buscar la esencia de la propiedad en la suma de facultades exclusivas o en el conjunto de derechos que confiere el propietario, con lo cual se incurre en el error de no buscar la esencia de la propiedad en aquella que la distingue de las demás relaciones jurídicas. Considero que estos escritos ven el derecho de propiedad desde un solo aspecto, que es el positivo y prescinden del negativo de la relación de la propiedad. Lo importante de la propiedad, desde el punto de vista que tiene que tomar el jurisconsulto, no es su aspecto económico, sino el jurídico, éste es, la relación que tiene el Propietario con el público, el derecho del propietario y el correlativo deber que tiene el público, con él. Esta relación jurídica que envuelve todo derecho de Propiedad, es el derecho de excluir a todos de la dominación de la cosa de que somos propietarios, que a su vez se resuelve en el deber de abstención que tienen todos respecto a la cosa que a uno pertenece. Este deber es doble:

- 1o.- El deber de hacer con relación a la cosa todo cuanto él tiene como facultad exclusiva.
- 2o.- El deber de abstenerse en el ejercicio de oposición a esta facultad.

Toda violación de estos deberes por parte del público, producen o pueden producir obligaciones entre el propietario y el infractor y es debida reparación al propietario del derecho perturbado. La propiedad, pues no tiene como nota esencial solamente las facultades o derechos que corresponde al Propietario, sino que la esencia de la propiedad está en ambas cosas o sea la reunión de los dos aspectos, positivo y negativo, en que puede ser considerado.

La nota esencial de la propiedad consiste en la exclusión que tienen las demás personas respecto a la cosa que están en propiedad de uno. Sin embargo, en los delitos que estamos considerando, no se den en toda su amplitud los requisitos que ampara el concepto de propiedad, con lo cual, quedarían en rigor, fuera de protección, bienes y derechos extraños a la definición de propiedad.

Los Delitos comprendidos bajo el capítulo de despojo de usurpación, no caben bajo la común denominación de delitos contra la propiedad, ni los ataques a otros derechos reales, ni el llamado *fortun possessionis*, ni ciertos robos, fraudes, etc.

Al causar la expresión patrimonio ¿se comprenderán todos los bienes que el derecho Penal no define lo que se entiende por patrimonio, como tampoco define lo que debemos entender por propiedad para los efectos del Derecho Penal.

Para los partidarios de usar la palabra propiedad, se sostiene que el término debe emplearse, no en el sentido que acepta la doctrina civil, sino en el sentido vulgar de la palabra, en el más amplio sentido que permite comprender, tanto el dominio propiamente dicho, en el sentido civilista, como otros derechos reales y hasta la simple posesión y la tenencia como situaciones de hecho.

El Patrimonio, es el conjunto de derecho y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerandos, como formando una universalidad de derecho. El Patrimonio constituye una entidad abstracta, distinta de los bienes y de las obligaciones que la integran. Los bienes pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente, pero no el patrimonio que permanece siempre el mismo durante toda la vida de la persona.

El Patrimonio, para los efectos del Derecho Penal, no puede nutrirse en su integridad de los conceptos del Derecho Privado, el Interés jurídico que se protege, no es la unidad orgánica, la universalidad, la afectación, sino los derechos, las cosas, individualmente consideradas agresivas por las distintas conductas que se describen en la Ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales, que forman el activo del patrimonio. Los intereses patrimoniales que tutela el Derecho Penal son concretamente los bienes y derechos, individualmente considerados, que se encuentran bajo la esfera de la actividad, custodia o dominio de las personas físicas o morales.

Al progreso de la vida jurídica se ha empleado el concepto limitado y estrecho de bienes, entendiendo hoy este concepto como el elemento de fortuna o de riqueza que sea susceptible de apropiación en provecho de un individuo o de una colectividad.

Analizando los bienes desde un punto de vista particular, no son otra cosa que el activo de su patrimonio. En este sentido extenso, los bienes son toda clase de cosas como muebles, inmuebles, créditos, rentas, empleos, derechos de autor, de invención, comprendiendo no solo cosas materiales, sino también incorporales como son los derechos.

Desde el punto de vista del Derecho Civil, las cosas corporales, son objeto de clasificación, por cuanto las reglas aplicables a los distintos tipos de bienes muebles o inmuebles, no son los mismos, ni por cuanto a la forma de adquirirlos o enajenarlos, ni por cuanto, a los actos que cada persona puede realizar sobre ellos, mientras los posee.

Los derechos son igualmente protegidos en lo civil y en lo penal, pero difieren en la forma de protección, establecidos en ambas disciplinas y los conceptos aplicables; nada más difícil que establecer la diferencia entre el ilícito penal y el ilícito civil, tomando en cuenta que el derecho penal es un derecho de realidades, civilísticamente sólo entendemos en función de cargas, derechos apreciables en dinero y derechos de la personalidad.

El Derecho Penal, protege, no solo los bienes valuables en dinero, sino las cosas que tienen un valor afectivo o que no pueden ser valuables en dinero.

No obstante, los autores que los delitos patrimoniales o contra el Patrimonio, no son solo los que se contienen en los Códigos Penales sino otros muchos, que se definen en las cada vez más numerosas leyes especiales.

BREVES ANTECEDENTES DEL DERECHO PENAL.

LA JUSTICIA PREHISPANICA

Entre los aztecas eran numerosas las instituciones en que se apoyaba el gobierno del Estado, la administración de justicia, el culto a los dioses, la organización de la educación y de la guerra y más una de ellas causó admiración y aún el franco elogio de cronistas y conquistadores, por la actitud de sus ministros en la rectitud de sus sanciones y por la eficacia de su funcionamiento.

Los aztecas tenían diversos tribunales y jueces para administrar justicia. Un magistrado supremo nombrado por el rey, y al cual se le llamaba Cihuacóatl, actuaba en la corte y en los principales lugares del reino. Su autoridad era enorme: las sentencias que pronunciaba no podían ser modificadas por ningún otro tribunal ni aún por el rey mismo; y quien se atrevía a usurpar esta autoridad era condenado a muerte. Ese magistrado nombraba jueces subalternos y tenía "intendencia sobre las rentas reales de su jurisdicción", según afirma el padre Francisco Javier Clavijero en su Historia Antigua de México.

Había otros tribunales secundarios, uno de los cuales (Tactecatli) funcionaba mañana y tarde en una de las salas de la casa del gobernador de la ciudad, se componía de tres jueces y equivalía hasta cierto punto a nuestros actuales juzgados: había en el escribanos, porteros y alguaciles. Después de escuchar a los litigantes con singular paciencia, este tribunal examinaba diligentemente su causa y dictaba sentencia. Si se trataba de una causa civil, el fallo era inapelable; pero, en las causas criminales, el interesado podía recurrir al magistrado supremo o Cihuacóatl.

Bernal Díaz del Castillo, entre otros cronistas, se refiere con justificada razón y admiración a los magistrados o jueces inferriresque, instalados en el centro mismo del mercado de Tlatelolco, administraban justicia a los mercaderes: Después de escuchar a las partes, dictaban y ejecutaban sus sentencias en forma rápida y eficaz.

Cada mes de los aztecas, o sea cada 20 días, se efectuaba en la gran Tenochtitlan una junta de todos los jueces ante el rey para ventilar las causas pendientes. Pero si alguna de ellas no se concluía por ser especialmente grave o difícil, se llevaba a otra junta general y más solemne (nappapohuallatolli, audiencia de 80), que tenía lugar precisamente cada 80 días. En ella se decidían todas las causas y se ejecutaban ante la asamblea reunida las sentencias de los reos convictos.

Esta justicia era sumamente estricta en muchos aspectos, pues no solo se hacían cumplir con rigor todas las leyes, sino que las sentencias eran con frecuencia crueles y excesivas. El adulterio, la embriaguez entre los jóvenes, el homicidio, el robo en el mercado o entre las filas del ejército, la traición al rey o al Estado, la resistencia a las autoridades o la prevaricación entre los jueces eran delitos que se castigaban con la pena de muerte, y en la mayor parte de estos casos consistían en la lapidación o el descuartizamiento, aunque también eran frecuentes la horca y la decapitación.

En cuanto a la esclavitud, reconocida por la ley, había entre los aztecas tres tipos de esclavos: los prisioneros de guerra, los adquiridos por compra y los que por algún delito eran privados de su libertad. La esclavitud en ningún caso era hereditaria, todos nacían libres aunque fuesen hijos de esclavos. Hay que añadir que esta esclavitud se reducía a la obligación del servicio personal, y aún esto dentro de ciertos límites, ya que cualquier esclavo podía tener bienes, adquirir propiedades y aún poseer esclavos que a su vez le sirviesen, sin que su señor pudiera impedirselo ni aprovechar de ellos.

Solo en los últimos años del imperio hubo señales de despotismo, pues en épocas anteriores los monarcas habían respetado las leyes promulgadas por sus antecedentes. Estas leyes, que no estaban escritas, se perpetuaban en la memoria de los hombres, y muchas de ellas fueron ensalzadas por eclesiásticos y juristas europeos. Dice el padre Acosta. "Dignas mucho de ellas de nuestra admiración, y según los cuales debían gobernarse aquellos pueblos aún en su cristianismo". Por su parte, Clavijero las compara con las de los pueblos de la antigüedad clásica y, sin pretender excusar los errores de aquella nación (la mexicana), tampoco pudo

disimular que de cuanto hay represible en su legislación se hallarán ejemplos en los más famosos pueblos del Antiguo Continente, y tales que harán aparecer muy benignamente las leyes de los mexicanos y más conforme a la razón. (2)

a).- EN EL PUEBLO AZTECA.

En los delitos contra las personas en su patrimonio, se incluye el precepto siguiente: "No cometerá el Delito de robo el viajero o caminante que durante su viaje o con el deseo de saciar el hambre, tome menos de 20 mazorcas de maíz de las plantas que se encuentren en la primera reinglera a la orilla del camino".

En cuanto al derecho penal, tenía que ser cruel, atendidas las costumbres. Las penas eran azotes u otros malos tratos del cuerpo, esclavitud y muerte. Los delitos se dividían en leves y graves; los leves se castigaban correccionalmente, por lo general con azotes o golpes de palos y los graves eran contra las personas, ataques a la propiedad, al orden público o a la moral y la desobediencia a ciertas leyes preceptivas. Respecto a los delitos contra las personas, el homicidio se castigaba con la muerte. La mujer que tomaba algo para abortar, moría y también la curandera que le había dado el brebaje. El marido que mataba a la adúltera, moría porque usurpaba las funciones de la Justicia. Generalmente se le ahorcaba. Si el hombre homicida que tuviese mujer e hijos, podía trocarse la muerte si la esposa del occiso lo perdonaba y entonces quedaba por esclavo de éste. De los delitos contra el orden de la familia, la moral pública o las buenas costumbres, el que más se castigaba era el adulterio. Si tomaba infraganti a los adúlteros y había testigos, confesado el delito, los condenaban a muerte. El que forzaba a una doncella tenía pena de muerte. De los delitos contra la propiedad, el robo de cosa notable especialmente en los Teocalli o en los Técpán, si era con violencia se castigaba la primera vez con la esclavitud y la segunda con la muerte. (3)

(2) Selecciones del Reader's Digest. Usted y la Ley.

(3) RIVA Palacio Don Vicente, Compendio General de México a través de los siglos II. Pág. 396

b).- EN LOS PUEBLOS TARASCOS.

A quien robaba por primera vez, generalmente se le perdonaba, pero si reincidía, se le hacía despeñar, dejando que su cuerpo fuera comido por las aves.

El derecho de juzgar, estaba en manos de Calzontzi; en ocasiones, la justicia la ejercía el sumo Sacerdote o Tetamuti.

c).- EN EL PUEBLO MAYA.

Los Batabs o caciques, tenían a su cargo la función de juzgar y aplicaban como pena principal la muerte y la esclavitud; éste último se aplicaba a los ladrones. Si el autor del robo era un señor principal, se le labraba el rostro, desde la barba hasta la frente.

TEORIA DEL PATRIMONIO.

El patrimonio del Latín Patrimonium, significando los bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelos. Definámoslo como "El conjunto de los derechos y compromisos de una persona, apreciables en dinero".

Si se desea reducir el Patrimonio a números, tendrá que deducirse el pasivo del activo. Encierra el Patrimonio un activo y un pasivo. En el activo se comprenderán toda clase de bienes, en el pasivo todas las obligaciones, comprendiendo el activo, Derechos Reales, Personales y Mixtos.

El Patrimonio, escribieron los Ilustres Civilistas Franceses AUBRY y RAU es, en su más alta expresión, la personalidad misma del hombre, considerada en sus relaciones, con los objetos exteriores, sobre los cuales puede o podrá tener derecho qué ejercitar, comprende no solo "in acta" los bienes ya adquiridos sino además "in potentia" los que están por adquirirse.

El patrimonio de una persona es su poder Jurídico considerado en una forma absoluta y desligado de todo límite en el tiempo y en el espacio:

- a) En el tiempo, porque comprende todos los bienes que una persona tiene o puede llegar a tener.
- b) En el espacio, porque abraza todo aquello que tiene un valor pecunario, sin importar el que se trate de bienes heterogéneos o de masas Autónomas de bienes destinados a los fines económicos más diversos, es el conjunto de bienes contemplados como una universalidad de derecho.

La teoría de la Autonomía, sostiene que el concepto de Patrimonio en relación al Derecho Penal, debe considerarse en forma independiente del concepto de Patrimonio, en el Derecho Civil. Teoría de la Identidad, sus partidarios afirman que el contenido y la noción del patrimonio, debe ser igual, tanto en el Derecho Penal, como en el Derecho Civil. (4) Esta diversidad de opiniones, no solo se limita a la distinta concepción del Patrimonio. Según los criterios opuestos de los autonomistas o partidarios de la Identidad, sino que abarca según lo iremos viendo a otros muchos conceptos, aceptados por el Derecho Privado, y que sin embargo, deben ser diversamente interpretados por el Derecho Penal en el que adquiere una connotación distinta de la Privatista, por ejemplo: respecto a los bienes, la posesión, la propiedad, la filiación, etc., el Derecho Penal como derecho objetivo, Real, Constitutivo, no puede aceptar en muchos casos, las funciones o hipótesis del Derecho Civil, sino que debe adoptar sus propias elaboraciones. Como lo expresé anteriormente, siguiendo el criterio de los autonomistas, el Patrimonio tiene contenido y esencia distinta en el Derecho Penal y ofrece para su interpretación su propia y autónoma configuración. El Patrimonio no puede nutrirse en su integridad de los conceptos del Derecho Privado, el interés jurídico que se protege, no es la Unidad Orgánica, la Universalidad, la afectación, sino los derechos de las cosas individualmente consideradas agredidas por las distintas conductas que se describen en la Ley y que lesionan uno o varios de los bienes o derechos individuales que forman el Activo del Patrimonio, ya que el Derecho Penal defiende intereses y, por lo tanto, la protección penal le recuerda al sujeto de la relación jurídica contra el obligado.

(4) Ob. Cit. Pág. 1

Los intereses patrimoniales que tutela el Derecho Penal, son concretamente los bienes y derechos individuales considerados, que se encuentran bajo la esfera de la actividad, custodia o dominio de las personas físicas o morales.

Considero que una de las importantes cuestiones, en el concepto restringido de Patrimonio, es detallar en forma clara lo que significa para nuestra disciplina la definición de cosa y bien.

Analizando el concepto de cosa, desde el punto de vista jurídico que es el que nos interesa, tenemos que las cosas son bienes, como afirma MARCIAL PLANIOL, no cuando son útiles al hombre sino cuando son apreciables. En términos jurídicos, las cosas son los bienes que es el interés jurídico que tutela o protege el Derecho Penal, el cual entiendo el concepto: "Bien", en un sentido amplio en el que comprende todo elemento de fortuna o de riqueza que sea susceptible de apropiación, en provecho de un individuo o una colectividad, sin embargo, el Derecho Penal protege no solo los bienes valubles en dinero sino las cosas que tienen un valor afectivo o que no pueden ser valuados en dinero.

El Código Penal Mexicano, lo especifica claramente en su artículo 371, dispone que "para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderado, pero si por alguna circunstancia, no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza, no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres hasta cinco años".(5)

El interés jurídico protegido por el Derecho Penal, es el Patrimonio, que lo constituyen diferentes elementos: cosas, bienes inmuebles, derechos reales, derechos de obligaciones y derechos personales que puedan ser violadas o puestas en peligro por distintas conductas, que se expresan en el verbo que sirve de núcleo

(5).- Lic. AGUILERA Guerra Carlos. Código Penal Federal 5ª. Edición 1990. Editorial Pac. S.A. de C.V. Antonio Caso No. 58 local 5 Col. San Rafael. C.P. 06470. México D.F. Pág. 135.

a las diferentes figuras descritas en los códigos penales como apoderarse, sustraer, tomar, disponer, deteriorar, destruir, etc., éstas conductas, se presentan en capítulos y títulos cuyo interés jurídico a proteger es el patrimonio.

Para tener una visión más clara del interés jurídico, protegido por el Derecho Penal, como el bien, que significaba entre de su técnica pretoriana, todas las cosas sin distinción: la res mancipi (familia) y las nec mancipi (pecunia), ésta última palabra, se formó por encontrarse entre las últimas, como la más importante, el ganado (pecus). Pecunia numerata era la moneda.

Recordemos que la res mancipi, eran las cosas manuales, cosas mancipables, susceptibles de apropiación individual y de aprehensión manual, mediante compra solemne, eran cosas privilegiadas y de rancio abolengo, primordial base de la hacienda campesina y a la vez, de riqueza nacional, por eso su transmisión y enajenación, exigen determinadas formas y garantías de publicidad y una cierta intervención del pueblo, representada por un Magistrado y cinco testigos y de ella se hayan excluidos los extranjeros.

Así los fondos Itálicos, res mancipi, sólo podían tenerlo los romanos: sólo ellos podían ser terratenientes. A la misma categoría corresponden las servidumbres rústicas a favor de un fondo Itálico; los esclavos y los animales cuadrúpedos de tiro y de carga, las demás cosas muebles eran las nec manicipi o pecunia.

Para agrupar y clasificar los distintos delitos que tienen el mismo elemento o sea la ofensa opuesta en peligro del mismo interés jurídico, es necesario tener en cuenta las variadas acciones intestadas para atacar ese interés protegido.

El título denominado "Delitos en contra de las personas en su patrimonio", encierra las distintas figuras que van a sustituir los delitos Patrimoniales que tienen como elemento la ajeneidad.

Dentro de estas generalidades vamos a considerar los llamados presupuestos lógicos de la infracción como son: (6)

1. EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO.- Dentro de nuestro Derecho Penal Sustantivo, sólo el hombre, en el sentido genérico de la palabra, sólo las personas físicas, pueden ser sujetos activos del Delito; cualquiera que sea la especie de éste. Desprendiéndose esta conclusión de la redacción de los Artículos 13 y 14 del C.P.F., ya que en los mismos, la responsabilidad penal, se lega a una actividad humana; tales como son: Las actividades de concepción, preparación o ejecución del Delito o el auxilio por concierto previo o posterior. Esto no quiere decir que la actividad humana sea necesariamente singular, es decir, realizada por un solo hombre, porque es admitida la participación plural, es decir, de varios responsables en el mismo Delito; por eso se determina en los mismos preceptos que si varios delincuentes toman parte en la realización de un Delito determinado, todos ellos serán responsables, debiéndose aplicar la pena, según la participación de cada delincuente y si alguno de ellos, comete un delito distinto, sin previo acuerdo con los otros, todos serán responsables de la comisión del nuevo delito, salvo que concurran los requisitos siguientes:
 - I. Que el nuevo Delito, no sirva de medio adecuado, para cometer el principal;
 - II. Que aquel, no sea una consecuencia necesaria o natural de éste, o de los medios concertadores;
 - III. Que no hayan sabido antes, que se iba a cometer el nuevo Delito y,

(6).- González de la Vega Francisco. Derecho Penal Mexicano. 15ª. Edición 1979. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México 1, D.F. pág. 152.

IV. Que no hayan estado presentes en la ejecución del nuevo Delito; o que habiendo estado, hayan hecho cuanto estaba de su parte para impedirlo.

2. EL SUJETO PASIVO DEL DELITO.- En cualquier especie de Delito, sólo las personas son posibles sujetos pasivos, pero en determinados delitos, como en los que atañe a la vida y a la integridad corporal, nada más pueden serlo, la persona física, los hombres en el sentido genérico de la palabra, debido a que la entidad ficticia de las llamadas personas morales no tienen vida ni integridad corporal orgánica. En cambio, en los delitos patrimoniales, objeto concreto de nuestro actual estudio, además de las personas físicas, las morales pueden ser pacientes del Delito, tienen un patrimonio, ya que el principal afecto de la personalidad moral es el que la agrupación pueda tener por sí misma derechos y obligaciones estimables en dinero o sea un patrimonio propio, distinto al de las personas físicas que la integran. Por lo tanto, aparte de las personas físicas, pueden ser sujetos pasivos de los Delitos contra las personas en su patrimonio: La Nación, los Estado y los Municipios, las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la Ley, las sociedades civiles o mercantiles, los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI Artículo 123 de la Constitución Federal, (tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.) las sociedades de cooperativas y mutualistas y las asociaciones que se propongan fines políticos, científicos, artísticos o cualquier otro fin ilícito, permitido por la Ley.

En los distintos tipos de Delitos Patrimoniales, lo que varía, es el procedimiento de ejecución efectuado por el infractor para causar la disminución patrimonial y así encontramos en los Delitos lo siguiente:

1. EN EL ROBO: La acción lesiva del Agente, radica en el apoderamiento, violento, astuto o sobrepticio de la cosa mueble, objeto del delito.
2. EN EL ABUSO DE CONFIANZA: En la disposición indebida, cambio ilícito de destino del bien mueble, confiado previamente al agente en precaria tenencia.
3. EN EL FRAUDE: Salvo casos especiales, en el engaño o en el aprovechamiento del error, para lograr la entrega del bien o la obtención de un lucro cualquiera.
4. EN LOS DELITOS DE COMERCIANTES QUEBRADOS: El perjuicio a los acreedores causado mediante la suspensión de pagos por actos culpables o fraudulentos.
5. EN LOS DESPOJOS: Por la ocupación violenta, furtiva, amenazante o engañosa del inmueble o de las aguas.
6. EN EL DAÑO: Por la destrucción total o parcial de la cosa.

Tomando en consideración los efectos de los Delitos patrimoniales en el sujeto activo, ejecutor de la Infracción, se pueden clasificar en dos grupos:

- a) Delitos patrimoniales en enriquecimiento indebido.
- b) Delitos patrimoniales de simple injuria.

En los Delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido, podemos incluir el robo, el abuso de confianza, los fraudes, el despojo y los de quiebra, es decir, salvo el daño en propiedad ajena. En ello, los efectos del Delito no se limitan al perjuicio resentido por la víctima al disminuirse sus valores patrimoniales, sino que se traduce de hecho, en un enriquecimiento ilícito del delincuente, obtenido por la apropiación del bien o derecho. Esta apropiación, que puede ser en el propio provecho del Autor o de una tercera persona, se logre: por la vía del apoderamiento en el

robo, por la disposición indebida en el abuso; por el engaño en el fraude o por la ocupación en el despojo.

Los llamados Delitos de enriquecimiento indebido, es la apropiación ilícita y porque, generalmente, el móvil de su comisión radica en el afán de beneficiarse o de lucrar en cualquier forma.

No obstante, puede existir el caso de apropiación delictiva, sin afán subjetivo de beneficio o codicia, como cuando por simple venganza se roba el bien ajeno para después abandonarlo, destruirlo o perderlo. El ánimo especial, con que se efectúan estos Delitos del primer grupo, hace que únicamente puedan registrarse como delitos intencionales.

Los delitos patrimoniales de simple injuria, están constituidos por un solo delito patrimonial, el llamado Daño en Propiedad ajena con sus diversas variedades legales; en él, la acción se limita a perjudicar los bienes ajenos, para su destrucción total o parcial, por lo general, el delincuente no se beneficia con el delito, cuyo efecto inmediato y directo es la injuria, el simple perjuicio, la lesión al patrimonio extraño.

Por vía de excepción, se puede acontecer que el dañador al cometer la destrucción o el deterioro de la cosa ajena, se proponga mediatamente lucrar, debido a que el daño en propiedad ajena no supone especial propósito subjetivo de beneficiarse, definiéndose exclusivamente por el perjuicio a la cosa, sin considerar si el agente obtiene en ello alguna ventaja; precisamente porque el daño es delito de simple injuria, es por lo que la infracción patrimonial que puede admitir la forma de comisión por imprudencia.

De acuerdo a la naturaleza mueble o inmueble del bien objetivo del Delito, se pueden distinguir la división siguiente:

- a) El robo y el abuso de confianza, se pueden cometer únicamente en bienes muebles.

- b) El despojo recae en inmuebles. El despojo de aguas igualmente debido a que la Ley se refiere a la destinada al servicio de los predios.
- c) Los fraudes, quiebras delictuosas y daños en propiedad ajena, pueden reconocer como objeto material indistintamente los bienes muebles o los inmuebles.

Debemos ver hacia el futuro estamos ante el umbral del próximo siglo XXI, la multiplicidad de reformas legales ciertamente necesarias, otras bastante efímeras siguen siendo todas poco conocidas. Lo extraño es que en anteriores administraciones los Ejecutivos Federales han estado plenamente conciente de ello, al indicar que existen "procedimientos y normas a menudo desconocidas por la generalidad de los habitantes del país, sistemas complejos y formalistas, tecnicismos excesivos, escasos número de órganos de justicia".

Ante este panorama, la investigación y los estudios sobre las reformas, se tornan casi imposibles dados que se pierde contemporaneidad, y se cae en la absolencia frecuentemente. Contrasta con el terreno legal, el de la investigación científica en relación con la medicina.

Y más lejos aún, nos encontramos con respecto a la evolución de lo que aún es la escritura, lo que a paso desbordante (en otros países) lo constituye el "lenguaje electrónico".

En el terreno de los ilícitos, no debe ser lejano nuestro horizonte jurídico el día en que aparezcan los "delitos informáticos". En nuestro país, el Dr. Julio Téllez Valdes -quizás el "pionero" en "Derecho informático" -ha referido la necesidad de legislar al respecto. También hay necesidad que se estudie todo esto en nuestras Universidades.

Muy lejos estamos, si consideramos que -por ejemplo- en Argentina existe en algunas Universidades la enseñanza del derecho informático, a nivel de "posgrado", así como tratados sobre esos delitos, desde 1985. En Colombia , "se preparó un proyecto de ley

sobre la producción de soportes lógicos para computadoras", en Brasil, en octubre de 1984, el congreso "aprobó la ley 7232, sobre política nacional de informática". Más cerca, en los Estados Unidos, el juez Lee Loevinger, en 1949, ya había designado lo que se llama "jurimetría".

En México, débilmente nace, la llamada "Ley sobre el control y registro de transferencias de tecnología y el uso y explotación de patente y marcas", lo que solo incluyó "entre los actos y contratos sujetos a inscripción a los programas de computación", más tarde aparece un reglamento de esa ley que dedicó "diez artículos a regular el registro de programas".

Así, mientras otros países de este continente (que fuera denominado "de la esperanza") tiene avances significativos, debemos considerar que aquí el poder Legislativo, (o en su caso su prolífico impulsor, el Ejecutivo) no se ha percatado del entorno, al grado de que los hechos rebasan ya al derecho del aire" en esta materia.

Uno de los delitos más comunes, prácticamente impune, es el "fraude informático" que se puede cometer con mayor rapidez e impunidad que otros". Así lo denunció el Dr. Miguel Acosta Romero al indicar en una primigenia conferencia, que "se pueden transferir miles de millones de dólares instantáneamente... ¿Cómo se comprueba la existencia de derechos y obligaciones, y sobre todo el problema de los errores?. La frase siguiente queda oportuna: "las computadoras son fantásticas: en pocos minutos pueden cometer un error tan grande que se necesitarán muchos hombres durante muchos meses para igualarlo". Habrá que referir necesariamente al D. Laurence J. Peter que escribió "Las computadoras son vulnerables a la incompetencia a pesar de que rara veces cometen errores por si mismas. Las computadoras se encuentran en dependencia absolutas de la fiabilidad de la información y las instrucciones que se les suministran.

Todo lo anterior ya que "el progreso tecnológico hace difícil descubrir su comisión y por otra parte la relativa falta de seguridad de los sistemas y la renuencia a denunciarlos por temor a dañar la

imagen de la clientela, u otros motivos, contribuyen a la impunidad”.

Así aún quedan sin respuesta legislativa las observaciones del citado Acosta Romero “¿Qué derecho rige en las transacciones bursátiles que son por teléfono? ¿Cómo vamos a comprobar si hay órdenes para transferencias...?”

Aparece de pronto, figuras sin punidad específica o suficientemente clara, en hipótesis no totalmente contempladas por el derecho positivo; como:

- a) El delito de daño, a los vicios ocultos, en máquinas que ponderan tener “inteligencia artificial”.
- b) Los lesiones derivadas de diagnósticos obtenidos por computación.
- c) Las lesiones consecuencias de análisis clínicos o bioquímicos, realizados por máquinas computadoras.
- d) Los “errores” cometidos por quien “alimente” de datos a una computadora en relación con “traspaso” de fondos.
- e) El cobro y lucro indebido de servicios no utilizados, en donde se manejen computadoras.
- f) La difamación ante el uso incorrecto de una computadora, por datos falsos o equivocados, en legajos o antecedentes personales.

Resulta importante subrayar que el manejo de “datos” elimina en un gran porcentaje la escritura “tradicional” ya que no se requiere ni la huella digital, ni la rúbrica o firma que vincule o confirme actos volitivos de aceptación, ya que en el “Lenguaje electrónico” todo se traslada a claves o signos, en donde la información con que se suministran datos a las máquinas y computadoras no tiene -lo que llamaríamos sello personal”; y, a veces la fugacidad de una imagen, en la “huella”... de una orden.

En ese orden de las ideas no debería olvidársenos el grito de H. Thoreau en -su frase lapidaria: "¡Mirad! Los hombres se han convertido en herramientas de sus herramientas".

Mientras nos olvidamos de nuestra sombra, en nuestra sed de modernidad, debemos desoír lo que refiriese el maestro Don Alfonso Noriega Cantú: "La fuerza, la violencia, la negación del derecho y de la moral se han entronizado en las naciones y en los hombres..." "es urgente, es perentorio, hacer renacer el humanismo y los valores que le son inherentes..." "Hay que poner la mira en una justicia menos formalista que la actual , y proyectada, más sobre esquemas abstractos e imposiciones de una pretendida seguridad jurídica, sobre las realidades de los hechos y los hombres".

O para hacerlo más dramático: ¿No habrá llegado el momento en que el hombre se levante para interrumpir este absurdo proceso de deshumanización, antes de que nuestras "herramientas", y "tecnología" ... nos sepulten?.

CAPITULO II

ANALISIS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

CAPITULO SEGUNDO: ANALISIS DE LOS DELITOS PATRIMONIALES

I.- EL ROBO

El delito del robo es el de Comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva, sobre todo en sus formas más primarias de exteriorización, las que pueden quedar perfeccionadas por un único acto: remover la cosa ajena con intención de lucro. Nuestro Código Penal, establece que la pena que corresponde por el robo simple, se aumentará, si el robo se ejercita con violencia, si se comete en un lugar cerrado o en casa habitada. (7)

Compleja es indiscutiblemente la estructura típica del delito, de robo contenida en el artículo 367 que afirma lo siguiente: "Comete el Delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena, mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley".

La anterior definición contiene elementos de diversa naturaleza, descriptivos del comportamiento fáctico como "apoderamiento", se comprende otro de naturaleza "normativa" como "cosa ajena" y "sin derecho" sin consentimiento de la persona que podía disponer de la cosa con arreglo a la Ley.

La Tutela Penal en el delito de robo, se proyecta rectilíneamente sobre aquellas cosas de naturaleza mueble, que integran el acervo patrimonial, en tanto dichas cosas muebles, están en poder de hecho que se tiene sobre la cosa mueble o la posesión de las mismas el interés patrimonial que se protege en este delito. La conducta típica que la integra consiste en el apoderamiento de la cosa mueble, lo cual, presupone conceptualmente desapoderar de ella a quien la tiene en su poder.

(7).- Jiménez Huerta Mariano. Derecho Penal Mexicano. 5ª. Edición 1984. Editorial Porrúa, S.A. Av. República de Argentina, 15 México 1, D.F. pág. 25.

Tener en nuestro poder la cosa mueble, significa civilísticamente, como poseerla de acuerdo como lo afirma el artículo 720 del Código Civil que proclama: "es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho", alcanzando la tutela penal toda posesión, esto es todo poder de hecho, que el sujeto pasivo tenga sobre cualquier cosa mueble que le interesa conservar.

REQUISITOS DEL TIPO

La definición del Delito de Robo, contenida en el Artículo 367, se integra de una serie de requisitos o elementos de naturaleza heterogénea. Estos conceptuales requisitos o elementos son: a) Apoderamiento; b) Cosa; c) Mueble; d) Ajena y e) Sin derecho y sin consentimiento.

a) APODERAMIENTO:

El núcleo del tipo de robo, radica en el apoderamiento que ha de realizar el sujeto activo. Según el Diccionario de la Academia Española, como "ponerla bajo su poder" y para la configuración del Delito de Robo se precisa que la cosa esté previamente en posesión ajena, esto es en poder de otra persona y es necesario determinar cuando previo quebrantamiento de dicha posesión, la cosa queda en poder del agente, es de importancia capital, pues de ella pende, presupuesta concurrencia de los demás elementos típicos de perfección del Delito.

Diversos criterios para determinar en qué consiste y cuándo se integra el "apoderamiento" enraiza en la conducta o comportamiento ejecutivo del Delito, las diversas teorías en orden al problema son:

1ª. Según la más antigua teoría, el robo se perfecciona por el hecho de "tocar el sujeto activo de la cosa con la mano", esta teoría está impregnada del sacramental simbolismo del primigenio Derecho Romano. En la actualidad, es insostenible pues el solo hecho de tocar la cosa, no implica un apoderamiento de la misma, habida cuenta de que no

quebranta la posesión o poder de hecho que sobre la cosa tiene el sujeto pasivo.

2º. La teoría de la remoción. Carrara, sostiene que el robo se consuma cuando la cosa ajena ha sido desplazada del sitio en que se hallaba y no ya por el acto de poner la mano sobre ella, pues sólo cuando acaece aquél desplazamiento, surge la violación de la posesión ajena. Si se prescinde del movimiento de la remoción, el cual, implica en sí mismo, una violación completa de la posesión, no se podría encontrar un criterio exacto para determinar el momento consumativo del robo, pues incluso, entre los que niegan que la esencia del delito, Radica en la remoción de la cosa, se advierte una fluctuación ineludible.

3º. El tercer criterio estima insuficiente la simple remoción de la cosa, por quedar impreciso el sitio al que se desplaza y exigen que la cosa sea transportada por el ladrón a otro lugar, fuera de la esfera en que estaba y colocada en la de la acción del culpable.

4º Considera que sólo puede considerarse integrado el Delito, cuando la cosa ha sido transportada por el ladrón al lugar seguro, donde se propuso, antes del robo, ocultarla.

El Código Penal, estatuye en su artículo 369, que "para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el instante en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderan de ella", el concepto que acabamos de transcribir, deja sin resolver la cuestión, pues silencia las bases materiales que deben concurrir para que deba concluirse que el ladrón tuvo en su poder la cosa, compete a la interpretación esclarecer el problema.

El sujeto activo del robo, tiene en su poder la cosa robada cuando, en cada caso concreto, concurren aquellas circunstancias fácticas presentes, para que social y jurídicamente, pueda afirmarse que ha quebrantado la posesión ajena y que, la cosa, de hecho, ha quedado, aunque sólo fuere momentáneamente, bajo su potestad

material. Empero y erraría todo aquel que creyera que el apoderamiento presupone rígidamente que el ladrón, aprehenda materialmente la cosa con sus manos, pues como se va a demostrar enseguida, también puede existir apoderamiento cuando la cosa ya no estaba en manos del sujeto activo. Existe en efecto, determinadas situaciones fácticas, en las que el sujeto activo, se apodera de la cosa y quebranta la posesión ajena, en ocasión o aprovechando las circunstancias de tener la cosa en sus manos, en virtud de la posición personal de dependencia en que se encuentra, respecto al poseedor. El Artículo 793 del Código Civil para el Distrito Federal, valora jurídicamente estas situaciones fácticas, en las que ni tan siquiera pacte hablarse de una posesión precaria, ya que quien tiene contacto físico con la cosa, obra como tenga manos del poseedor; frecuentemente, bajo su propia custodia, pues establece que "cuando se demuestre que una persona tiene en su poder una cosa, en virtud de la situación de dependencia en que se encuentra respecto del propietario de esa cosa y que la retiene en provecho de éste, en cumplimiento de las órdenes o instrucciones que de él ha recibido, no se le considera poseedor". El Apoderamiento de la cosa, no puede, en esta situación, considerarse efectuado por la simple remoción del lugar o mutación espacial del objeto, habida cuenta de que dicha remoción o cambio, no quebranta la posesión ajena, pues quien la realiza actúa, en relación con el poseedor, en una situación de dependencia que le faculta remover la cosa sin quebrantar la posesión, esto es, el poder de hecho que el poseedor tiene sobre ella. Estos desplazamientos estrictamente materiales o naturalísticos, no implican un apoderamiento de la cosa, ya que no quebranta la posesión que sobre la misma existe. Sólo las remociones o desplazamientos que quebrantan la posesión ajena, constituyen, en puridad, el apoderamiento que configura el delito de robo.

Hay que distinguir, pues, en orden a la integración de la conducta típica del robo, el apoderamiento por remoción y el apoderamiento por sustracción.

No basta para integrar el elemento típico del apoderamiento, la simple remoción o desplazamiento de la cosa. Necesario es, que

dicha remoción o desplazamiento se efectúe con ánimo de apropiación.

El objeto material, sobre el que ha de recaer el apoderamiento, ha de ser "una cosa", mueble, ajena y preciso es determinar la naturaleza del objeto material del delito y las circunstancias que en el mismo deben recurrir.

La posesión no puede entenderse, sino constituida por dos elementos, el material que se traduce en la aprehensión de la cosa y el intencional o sea la voluntad de aprehensión para sí. Sin la concurrencia de estos dos elementos denominados por la doctrina "corpus" y "animus", no puede haber posesión.

b) LA COSA

El vocablo "cosa" *ha escrito elocuentemente De Marisco* es de lo más poliédrico, pues asume un diverso significado según:

LA FILOSOFÍA: Es cosa, todo lo que abstractamente existe: todo lo que puede ser concebido por la mente; toda entidad, incluso imaginaria, como la idea.

LA FÍSICA: Cosa denota lo que tiene existencia corpórea y puede ser percibido por nuestros sentidos, como por ejemplo, una nube o una máquina.

LA ECONOMÍA: Cosa indica todo lo que delimitable exteriormente, puede quedar sometido al señorío del hombre por ser susceptible de satisfacer sus necesidades.

EL DERECHO: La cosa es un bien jurídico en cuanto sirve para satisfacer sus necesidades, esto es los intereses de un sujeto determinado.

Todo bien es, por consiguiente, una cosa, pero no toda cosa es un bien. De esta correlación resulta clara que en el mundo jurídico se labora sobre el concepto de bien, círculo menor, respecto al mayor, representado por el concepto de cosa, se sobreentiende de

que cuando la Ley Penal habla de "cosa", emplea el vocablo no sólo en significado material, sino también jurídico, esto es, previsto de los atributos necesarios para indicar un "bien" en el texto de la mayor parte de las normas.

En el ordenamiento vigente, el Código Civil en su Libro-Segundo, intitulado "De los Bienes", establece en su artículo 747, que "pueden ser objeto de apropiación todas las cosas que no están incluidas del comercio".

En el 748 estatuye que "las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza o por disposición de la Ley".

En el artículo 749 especifica que "están fuera del Comercio por su naturaleza, las que no pueden ser poseídas por algún individuo, exclusivamente y por disposición de la Ley, las que ella declara irreductible a propiedad particular.

Son cosas corporales no solamente aquellas que se pueden tocar *_quae tangi possunt_* v.g. los sólidos y líquidos, sino también aquellas otras *_quae non possunt_* como acaece con los gases utilizables; cuando el hombre se apodera antijurídicamente de ellos devienen objeto material del delito de robo.

El artículo 365 del Código Penal estatuye que se equipará al robo y se castigarán como tal:

II. El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente puede disponer de él". Debemos de entender de cualquier otro fluido a los imponderables, esto es, a aquellos agentes invencibles de naturaleza desconocida y que se consideran causa inmediata de los fenómenos magnéticos, luminosos y caloríficos, que rechaza la física moderna.

No es susceptible de ser objeto material del delito del robo, el cuerpo de la persona viva, pues los seres humanos, proscrita por el moderno derecho, la esclavitud, no son reductibles a propiedad privada y por ende, no forma parte de ningún patrimonio.

El apoderamiento antijurídico de una persona conforme un delito contra la libertad individual.

c) MUEBLE

Son las cosas o bienes que pueden moverse o llevarse de una parte a otra sin deterioro, ya sea por sí mismos, como los animales, (muebles semovientes), ya sea por efecto de una fuerza exterior como una mesa. Cuando se afirma que pueden ser objeto material del delito de robo todas las cosas corporales susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encuentran, se hace referencia a una cualidad que la cosa ha de tener o ha de adquirir en el momento de realizar la acción ejecutiva, esto es, a su movilidad. Empero el artículo 367, del Código Penal, expresamente menciona dicha cualidad, pues especifica que el apoderamiento ha de recaer sobre "una cosa... mueble".

No todas las cosas que el Derecho Civil califica de "muebles", son susceptibles de ser removidas corporalmente del lugar en que se encuentran. La obligación, derecho o acciones y derecho de autor, que según los artículos 754 y 758 del Código Civil, se consideran bienes muebles, no pueden devenir en posibles objetos del delito de robos, dada su naturaleza incorporeal.

d) AJENA.

La cosa mueble, objeto material del delito de robo, ha de ser "ajena". Denota esta expresión, que ha de pertenecer a un patrimonio del que es Titular una persona extraña al sujeto activo del delito.

Nadie puede robarse a sí mismo, nadie puede cometer robo en sus bienes propios.

La locución "cosa ajena", empleada por la Ley al tipificar el robo sólo puede tener una interpretación racional: la de que la cosa, objeto del Delito, no pertenezca al sujeto activo. Para que se

de por comprobado este elemento normativo o imprescindible del robo, basta que se demuestre por cualquiera de los sistemas probatorios procesales que el objeto mueble, materia de la infracción no pertenece al autor. Para la configuración del delito, poco interesa determinar con exactitud quién es su legítimo propietario o poseedor, este dato tendrá sumo interés para determinar quiénes son los perjudicados a los que se deba reparar el daño causado por el ladrón, pero no es necesario para la demostración del delito.

e) SIN DERECHO Y SIN CONSENTIMIENTO.

Para integrar la conducta típica del delito de robo, se necesita que el sujeto activo se apodere de cosa mueble ajena, además, es necesario que este quebrantamiento de posesión se efectúe antijurídicamente, ya que el artículo 367 Código Penal, se condiciona la relevancia típica de la conducta que se describe, a que el apoderamiento se efectúe "sin derecho y sin consentimiento" de la persona que puede disponer de ella (de la cosa) con arreglo a la Ley.

El otorgamiento jurídico otorga múltiples derechos al individuo, tanto en su simple condición de persona, como en atención de su profesión, cargo u oficio que desempeña y regula al mismo tiempo el ejercicio de estos derechos en la forma que considera más adecuada para lograr la más perfecta vida en común.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ROBO

PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA: Que no exista consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de la cosa mueble para que otro se apodere de ella.

SUJETO ACTIVO: Indeterminado.

SUJETO PASIVO: Cualquier persona.

CONDUCTA: Apoderarse de una cosa mueble ajena.

FINALIDAD: Disponer de una cosa mueble ilegítimamente lesionando el patrimonio de otro.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO DE ROBO

ADMITE TENTATIVA.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: El patrimonio de las personas.

FORMA DE PERSECUSIÓN: De oficio.

FORMA DE CULPABILIDAD: Dolosa.

EN CUANTO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN: Unisubjetivo.

CONCORDANCIA: Art. 367 Código Penal D. F.

JURISPRUDENCIA:

ROBO. ÁNIMO DE LUCRO EN EL. NO ES ELEMENTO CONFIGURATIVO DEL DELITO.- El delito de robo se agota desde el momento en que el sujeto activo se apodera de una cosa ajena, sin consentimiento del propietario aún cuando después la abandone, esto es, no es elemento necesario de configuración del conferido ilícito, el apropiarse de un bien ajeno con el ánimo de lucro; luego entonces, si se encuentra demostrado que el procesado se apoderó de un bien mueble, sin consentimiento de aquél quien legítimamente podía disponer de él, el auto de formal prisión decretado no resulta violatorio del artículo 9 Constitucional, TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en Revisión 480/82.- Bulmaro Estrada Villaseñor. 28 de enero de 1983. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Semanario Judicial de la Federación. Séptima Época. Volumen 169-174. Enero - Junio, 1983. Sexta Parte. Tribunal Colegiado de Circuito. Pág. 179 (8).

(8).- Guiza Alday Francisco Javier. Código Penal y de Procedimientos Penales, comentado y concordado. Libro Segundo. Parte Especial Delitos. Edición 1993. Editorial Atenas. Juárez No. 436. Celaya, Gto. Pág. 118.

II.- DELITOS DE ABUSO DE CONFIANZA

En la antigüedad no se conocía legalmente la distinción entre el *furtum* y el abuso de confianza, por atenderse a su rasgo común: apropiación injusta del bien ajeno. Poco interesaba que este resultado ilícito se obtuviese por la vía de la toma no consentida de la cosa o por el abuso de la posesión material.

El delito de abuso de confianza es de moderna creación, originariamente, estuvo indeferenciado y fundido en el *furtum* y posteriormente en el que hoy conocemos con el nombre de fraude o estafa. Pero como los rasgos ontológicos de la conducta integradora de unos y otros eran distintos, lentamente, pero con trazos firmes, fue típicamente independizándose el hecho constitutivo del que ahora denominamos delito de abuso de confianza, hasta alcanzar el rasgo autónomo que actualmente tiene.

La redacción actual es la siguiente: "Al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se le haya transmitido la tenencia y no el dominio".

Consideramos los elementos del delito, los siguientes:

1. LA DISPOSICIÓN PARA SÍ O PARA OTRO: Entendemos por disposición el hecho de que su precario poseedor, violando la finalidad jurídica de la tenencia, se adueñe de él, obrando como si fuera su propietario, sea para apropiárselo en forma ilícita retención *disponer para sí*. O sea dispándola en su personal satisfacción o en beneficio de otra persona *disponer para otro*.
2. EL PERJUICIO: Es la injusta disminución de los bienes patrimoniales del sujeto pasivo, quien resiente merma en la utilidad que le procuran los elementos activos de su patrimonio.

3. **LA COSA, OBJETO DEL DELITO:** Son los objetos materiales en que podía recaer la acción delictiva de abuso de confianza: una cantidad de dinero en numerario, en billetes de Banco o en papel moneda. Quedando excluidos aquellos documentos de valor puramente moral, de estimación íntima, como la correspondencia privada.
4. **ACCIÓN DE TRANSFERIR LA TENENCIA Y NO EL DOMINIO:** El abuso de confianza, requiere como condición necesaria que la cosa en que recae el delito, haya sido remitida previamente al abusario o título de simple tenencia y no el de dominio, la tenencia, de la cosa, supone una posesión precaria del bien, en que su tenedor tiene la obligación de restituirlo o destinarlo al fin, para que le fue remitido.

Precisamente, difiere el abuso de confianza del robo, por el hecho de que el abusario tiene de antemano la posesión material del bien, en cambio el ladrón, no tenedor de la cosa antes de su delito, va hacia ella, la toma, se hace de su posesión.

Sin hacer una numeración completa de los contratos o actos no traslativos de dominio, que pueden dar lugar a la comisión de abuso de confianza, me limito a señalar los principales como son: contrato de arrendamiento, comodato, mandato, comisión mercantil, prestación de servicios, prenda, modalidad rescisoria de la compra-venta, tutela, albaceazgo, sindicatura y secuestro.

ELEMENTOS DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA

PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA: Transferencia de la tenencia de una cosa mueble y no el dominio.

SUJETO ACTIVO: Quien tenga la tenencia.

SUJETO PASIVO: Cualquier persona.

CONDUCTA: Disponer de una cosa mueble, ajena.

FINALIDAD: Perjudicar a un tercero.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO.

SANCIÓN:

CORPORAL: Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: 3 años, 6 meses, 1 día, 12 horas.

PECUNARIA: De cinco a doscientos días de multa.

ADMITE TENTATIVA.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: El patrimonio y el interés de la restitución de la cosa.

FORMA DE PERSECUSIÓN: Por querrela.

FORMA DE CULPABILIDAD: Dolosa.

EN CUANTO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN: Unisubjetivos.

CONCORDANCIA: Art. 382 Cód. Pen. D.F.

JURISPRUDENCIA:

ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE. DIFERENCIAS.- Mientras en el delito de abuso de confianza, es esencial la acción de disponer o disipar la cosa, violando la seguridad jurídica de la tenencia, en forma tal que el abusario obre como si fuere dueño, tratándose de el delito de fraude se requiere la concurrencia del engaño por parte del autor, esto es, cuando éste realiza una actividad positivamente mentirosa que hace incurrir en una creencia falsa a la víctima o cuando se aprovecha del error en que éste se encuentra, pues si bien en uno y otros ilícitos, el autor alcanza un lucro indebido, que implica disminución patrimonial para el ofendido, de todas formas lo que es esencial, es que en el abuso de confianza, la tenencia del objeto le ha sido confiado voluntariamente, sólo que viola la finalidad jurídica de la tenencia; en tanto que en el fraude el autor se hace de la cosa o valores, mediante el engaño o maquinaciones a que recurre para obtener su entrega. Sexta Época, Segunda

Parte: Vol. V pág. 9 A. D. 5084/57.- Mario Ruíz Ramírez.- 5 votos. Vol. X, Pág. 69. A.D. 7612/57.- David Acevedo García.- 5 votos. Vol. XVII, Pág. 18.- A. D. 4998/58.- Celestino Luján Carrasco.- 5 votos. Vol. XXV, Pág. 55.- A. D. 1251/59.- Esteban González Álvares.- 5 votos. Vol. XXVI, Pág. 20. A. D. 1309/59.- Antonio Hernández García.- 5 votos. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación.- Segunda Parte.- Primera Sala. Pág. 19.

III.- DELITO DE FRAUDE.

Conforme a su noción doctrinaria penal, el fraude es un delito patrimonial, que consiste en términos generales, en engañar a uno o aprovechar el error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido.

El fraude es un error intencionalmente causado con el objeto de apropiarse el bien de otro, todos los artificios, todas las maniobras, todos los procedimientos de cualquier naturaleza que sean propios para llevar a ese resultado, entran en el noción general del fraude. En los fraudes, como "regla general", la apropiación se logra por la entrega que la víctima hace al infractor de sus cosas o derechos, en virtud de la actitud engañosa asumida por éste.

Los elementos del delito de fraude son:

- a) Un engaño o el aprovechamiento de un error.
 - b) Que el autor se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.
 - c) La relación de causalidad entre el primer elemento, actitud engañosa y el segundo o sea que el elemento "hacerse de la cosa o alcanzar un lucro", sea consecuencia del engaño empleado por el sujeto activo, del aprovechamiento que hace del error en que se encuentra la víctima. Estas tres constitutivas son inseparables; no basta probar la existencia de una o de dos: indispensable es la reunión del conjunto.
- a) Por engañar a una persona, debe entenderse la actitud de mentiroso, empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa al sujeto pasivo de la infracción; el engaño _mutación o alteración de la verdad_ supone la realización de cierta actividad más o menos externa en el autor del delito; el engaño es una acción falaz positiva. El aprovechamiento del error es por el contrario, una acción negativa, mejor dicho, de abstención por parte del protagonista del fraude; supone que la víctima de

antemano, tiene un concepto equivocado, erróneo, falso, de las circunstancias que recaen en los hechos o cosas objeto del delito; en el aprovechamiento del error, el sujeto activo no causa el falso concepto en que se encuentra la víctima; simplemente conociéndolo, se abstiene de hacer saber a su víctima la falsedad de su creencia y se aprovecha de ella, para realizar su finalidad dolosa.

Lo común al "engaño" y al "aprovechamiento" del "error", es el estado mental en que se encuentra la víctima; una creencia falsa, acerca de los actos, cosas o derechos relacionados con el fraude.

- b) El segundo elemento, por el empleo de la palabra "o" se resuelve en una disyuntiva, que el sujeto activo se haga ilícitamente de alguna cosa o alcance un lucro indebido.

La primera parte de la disyuntiva se refiere a las cosas, es decir, a los bienes corporales de naturaleza física, comprendiéndose los muebles y los inmuebles, por no establecerse distinción alguna en el precepto que analizamos. Dado el amplio significado gramatical de la frase "se haga ilícitamente de alguna cosa", puede entenderse, en examen ligero, que este elemento se confunde con la noción del apoderamiento material de las cosas, en otras palabras, que basta que el agente del delito toma la cosa, para que se tenga por reunida la constitutiva. Sin embargo, esta primera interpretación no puede prosperar, si se analiza el precepto completo, ajustando o embonando sus constitutivas y comparándolo con diferentes artículos del mismo código, en que se emplea la palabra "apoderamiento" con un significado técnico-jurídico-preciso.

En el fraude sucede todo lo contrario, la obtención física o virtual de las cosas, se logra, no contrariando la voluntad de la víctima, ni siquiera en ausencia de su consentimiento, sino precisamente contando con su anuencia, salvo que esa voluntad deriva de la existencia de un error provocado, por el engaño o preexistente sin intervención del sujeto activo.

Los lucros indebidos a que en segundo lugar se refiere la disyuntiva, son aquellos ilícitos beneficios, utilidades o ganancias económicas, que se obtienen explotando el error de la víctima, consisten en esencia en la usurpación fraudulenta de bienes incorporables (diferentes a las cosas), tales como la apropiación o adueñamiento de derechos patrimoniales ajenos.

- c) La tercera constitutiva racional de fraude que nos ocupa es precisamente la relación de causalidad lógica entre el primer elemento y el segundo.

El engaño causado o el error aprovechado deben ser motivo del enriquecimiento indebido del infractor. La obtención de la cosa o del lucro debe ser consecuencia de la falacia, de la intriga, de la falsedad, de la mentira, empleada por el delincuente, o, lo menos, de su malicia al no revelar las circunstancias verdaderas que erróneamente, ignora el que sufre su acción. El fraude existirá, condición sine qua non, cuando como resultado del engaño o del aprovechamiento del error, el autor logra la entrega o apropiación de cosas o derechos patrimoniales ajenos; por supuesto, no deberá exigirse precisamente la demostración de una entrega material, pues la remisión de la cosa, para emplear el artificioso léxico del Derecho Privado, puede ser virtual.

ELEMENTOS DEL DELITO DE FRAUDE

SUJETO ACTIVO: Indeterminado.

SUJETO PASIVO: Cualquier persona.

CONDUCTA: Hacerse ilícitamente de alguna cosa o alcanzar un lucro indebido, engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se haya.

FINALIDAD: Provocar una afectación patrimonial al sujeto pasivo, aprovechándose del error o engaño.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:

LAS SANCIONES CORPORALES Y PECUNARIAS: Son las mismas establecidas para el delito de robo simple.

ADMITE TENTATIVA.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: El patrimonio.

FORMA DE PERSECUCIÓN: Por querrela.

FORMA DE CULPABILIDAD: Dolosa.

EN CUANTO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN: Unisubjetivos.

CONCORDANCIA: Art. 386 Cód. Pen. D. F.

JURISPRUDENCIA:

FRAUDE, DELITO DE. (CONVENIO).- No tiene importancia para desvirtuar el hecho delictuoso, que la forma externa del convenio celebrado con los ofendidos haya sido la de un contrato de prestación de servicios profesionales u otros, pues si existe el engaño y se alcanza un lucro indebido, la configuración del delito de fraude no está sujeto a la forma que se le haya dado al acto o contrato civil celebrado, sino a la actuación dolosa realizada en los términos de la ley penal. Amparo Directo 65/63.- José Francisco Calderón García. 26 de marzo de 1965. 5 votos.- Ponente; Angel González de la Vega. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen CXXVI. Segunda Parte. Diciembre de 1967. Primera Sala. Pág. 35.

IV.- DESPOJO DE COSA INMUEBLE O DE AGUAS.

La reconstrucción dogmática del artículo 395 del Código Penal, vigente autoriza a afirmar que la esencia del delito de despojo, consiste en emplear el sujeto activo violencia, amenaza, furtividad o engaño para:

- a) Ocupar un inmueble ajeno o de su propiedad que está en poder de otro.
- b) Hacer uso de un inmueble ajeno o de un derecho real que no le pertenezca o ejercer sobre el inmueble propio, actos de dominio que lesione los derechos legítimos del ocupante.
- c) Desviar o distraer el curso de las aguas que concurren por los indicados predios.

ELEMENTOS DEL DELITO:

En el estudio de los elementos constitutivos de la figura en examen, conviene distinguir y examinar separadamente lo siguiente:

- a) EL OBJETO MATERIAL.
- b) LA CONDUCTA TÍPICA.
- c) LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN.

a) EL OBJETO MATERIAL.

Pueden ser objeto material del delito de despojo, el inmueble ajeno, el inmueble propio en poder de otra persona y las aguas que estén estancadas o discurren en o por los inmuebles ajenos o propios.

Son bienes calificados de inmuebles en el artículo 750 del Código Civil, los especificados en las fracciones siguientes:

- I. "El suelo y las construcciones adheridas a él"
- V. "Los palomares, colmenas, estanques de peces y criaderos análogos, cuando el propietario los conserva con el propósito de mantenerlos unidos a las fincas y formando parte de ella de un modo permanente".
- IX. "Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos".
- X. "Los diques y construcciones que, aunque sean flotantes, estén destinados por su objeto y condición permanente en un punto fijo de un río, lago o costa".
- XIII. "Y las estaciones de radio, telegráficas fijas".

Lo que decide es la posibilidad fáctica que los objetos ofrecen de ser ocupados o de usarse sin desplazarlos de su primigenia ubicación y la imposibilidad ontológica que presentan de ser removidas y separados del suelo sin alterar su forma y sustancia.

Las aguas, pueden ser también objeto material del delito de despojo, por declaración contenida en la fracción III del Artículo 395 del Código Penal.

b) CONDUCTA TÍPICA.

La sistematización dogmática de la voluntad de la Ley contenida en las tres fracciones del Artículo 395 del Código Penal, lleva a la conclusión de que son cuatro los comportamientos típicos, que pueden integrar el delito en estudio.

1º. Ocupar un inmueble ajeno o propio, cuando la Ley no lo permita.

2º. Hacer uso de un inmueble ajeno o ejercer sobre el propio actos de dominio que lesionen los derechos legítimos del ocupante.

3º. Hacer uso de un derecho real que pertenezca a otro.

4º. Cometer despojo de agua.

c) MEDIOS DE EJECUCIÓN.

No basta realizar algunas de las conductas alternativas descritas en las tres fracciones del artículo 395 para considerar integrado en su materialidad el delito de despojo; se necesita además, que dichos comportamientos hubieren sido efectuados por alguno de los medios especificados en las indicadas fracciones, o sea, mediante violencia, amenaza, engaño o furtividad,

Examinaremos separadamente las diversas formas de realización de la conducta típica.

a) VIOLENCIA.

La violencia a las personas, ha de tener por fin, hacer factible la antijurídica ocupación o uso del inmueble y eliminar o disminuir la oposición que el poseedor o sus representantes pudieran hacer valer, con objeto de impedir o dificultar dicha ocupación o uso. Ha de traducirse en actos materiales desplegados físicamente sobre el sujeto pasivo de la conducta, enderezados ahora a arrojarle del inmueble o impedirle entrar en él, ora o quebrantar sus resistencias y reducirle a un estado de forzosa pasividad. Existe violencia física si se mata, lesiona, golpea, amordaza o encierra el poseedor o a su representante para eliminarle o inmovilizarle. No se requiere que la violencia sea irresistible, basta que disminuya parcialmente la capacidad de defensa frente al injusto despojo.

b) AMENAZAS.

Emplea amenazas típicamente idóneas en la comisión del delito de despojo, quien con actos y palabras, da a entender a otro que le hará un mal si se opone a que ocupe o haga uso del inmueble o de las aguas. Los actos o palabras en que las amenazas se manifiestan, no deben traducirse en vías de hechos, pues en este caso surgirá la violencia física. Empero, con mucha frecuencia física y las amenazas, pues, por una parte, es sólito que quien al principio de la conducta hizo uso de las amenazas, emplee al final la

violencia física; y por su parte, también lo es que quien ha empleado la fuerza física contra el sujeto pasivo de la conducta, utilice a continuación el amago o la amenaza contra el sujeto pasivo del delito que trata de impedir que el usurpador se afiance en el inmueble despojado.

c) ENGAÑOS.

Constituye también delito de despojo la ocupación o el uso engañoso de un inmueble o de las aguas, pues el artículo 395 del Código Penal, establece que la pena del despojo es aplicable "al que... empleando... engaños, ocupa un inmueble ajeno o haga uso de él...", de la anterior transcripción surge con aleccionadora claridad, que el quid de esta conducta típica, consiste en la ocupación o en el uso engañoso del objeto material sobre el que recae la conducta.

Es por tanto, preciso tener siempre presente el quid ontológico del fraude y del despojo. En el delito de fraude, el sujeto activo obtiene la entrega del objeto material en virtud de engaños y en el delito de despojo, el sujeto activo, mediante engaños, ocupa o hace uso de dicho objeto. La distinción está, pues, amadrugada en la conducta típica: en el delito de fraude el agente obtiene la cosa por la entrega que le hace el sujeto pasivo; en el delito de despojo la ocupa o usa de propio impulso.

d) FURTIVIDAD.

La ocupación o el uso furtivo de un inmueble o de las aguas es también medio típico de comisión del delito de despojo, habida cuenta de que el artículo 395 en forma expresa la menciona con la frase "al que de propia autoridad furtivamente ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenece".

La ocupación o el uso furtivo se efectúa, por lo general, cuando el poseedor se encuentra ausente y el sujeto activo se aprovecha de dicha circunstancia.

ELEMENTOS DEL DELITO DE DESPOJO:

PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA: Que no exista el consentimiento a la voluntad del sujeto pasivo.

FRACCIÓN I.

SUJETO ACTIVO: Indeterminado.

SUJETO PASIVO: Cualquier persona.

CONDUCTA: Posesionarse materialmente de un inmueble ajeno o hacer uso de el o de un derecho real que no le pertenezca.

FINALIDAD: Posesionarse de un inmueble ilegítimamente, lesionando el derecho de otro.

FRACCIÓN II. Despojo en cosa propia.

PRESUPUESTO DE LA CONDUCTA: Que la propiedad del activo se encuentre en poder de otra persona por causa legítima.

SUJETO ACTIVO: Calificado: El dueño.

SUJETO PASIVO: El detentador.

CONDUCTA: Posesionarse materialmente de un inmueble de su propiedad, en los casos en que no pueda disponer o usar de él, por hallarse en poder de otra persona por alguna causa legítima.

FINALIDAD: Posesionarse de un inmueble propio, sin tener facultades para ello, perjudicando al detentador en sus facultades o derechos.

FRACCION III.

SUJETO ACTIVO: Indeterminado.

SUJETO PASIVO: Cualquier persona.

CONDUCTA: Distraer o desviar el curso de aguas que no le pertenezca.

FINALIDAD: Perjudicar a otro, desviando el curso del agua.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:

SANCIÓN:

CORPORAL: Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: 2 años, 7 meses, 15 días.

PECUNARIA: De tres a cincuenta días de multa.

ADMITE TENTATIVA.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: El derecho de posesión.

FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio.

FORMA DE CULPABILIDAD: Dolosa.

SUJETOS QUE INTERVIENEN: Unisubjetivo.

CONCORDANCIA: Art. 395 y 396 Cód. Pen. D. F.

JURISPRUDENCIA:

DESPOJO, DELITO DE.- Para integrar el delito de despojo, no basta que se demuestre que el agente obrando de propia autoridad ocupó un inmueble ajeno, sino que es necesario, además, que tal ocupación la lleve a cabo ejerciendo violencia, en forma furtiva o utilizando engaños o amenazas. Y si alguno de estos últimos extremos no se llega a comprobar, no surge el delito. Amparo directo 4765/64.- José María Campos Alonso.- 24 de noviembre de 1965.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Manuel Rivera Silva.- Semanario Judicial de la Federación. Sexta Época. Volumen Cl. Segunda Sala. Noviembre de 1965. Primera Sala. Pág. 33.

DESPOJO INEXISTENTE EN CASO DE COPROPIEDAD.- Si de los datos que aparecen en la averiguación previa, se desprende que el acusado es copropietario del inmueble otorgado con posterioridad a los denunciantes, no se configura el delito de despojo, ya que es de explorado derecho que el copropietario es poseedor de todo el inmueble en tanto no se haga la división del mismo, máxime si la posesión de los denunciantes es posterior a la del acusado. TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO. Ampara directo 468/68. Principal Penal.- Baltazar Quinteto Salazar.- 20 de marzo de 1969.- <mayoría de 2 votos.- Ponente: Ignacio M. Cal. Y Mayor G. Disidente: Angel Suárez Torres.- Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen III. Sexta Parte. Marzo de 1969. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Pág. 66.

V.- DELITOS DE QUIEBRA.

El crédito es, según Carrara dijo, el alma, la sangre, la vida del comercio de los pueblos cultos. La facilidad de que consumo tienen los comerciantes para obtener mercancías y dinero a crédito, los coloca en una situación privilegiada de lesiones, los patrimonios ajenos mediante la total cesación de sus pagos.

Lo que es paridad, presupone a la luz de las modernas concepciones, que el delito de quiebra lesiona, en primer término y de una manera inmediata, los derechos patrimoniales que representan los créditos de los acreedores y, en segunda instancia como mediata secuencia, el crédito considerado abstractamente.

Tratándose de la posible responsabilidad penal en las quiebras, la Ley que las regula distingue tres clases:

- 1º. Quiebras fortuitas, que por su misma naturaleza delictuosas.
- 2º. Quiebras culpables.
- 3º. Quiebras fraudulentas.

DEFINICIÓN DE QUIEBRA CULPABLE: "Es cuando el comerciante, que con actos contrarios a las exigencias de una buena

administración mercantil haya producido, facilitado o agravado el estado de cesación de pagos, así:

- I. Si los gastos domésticos y personales hubieren sido excesivos y desproporcionados en relación a sus posibilidades económicas.
- II. Si hubiere perdido sumas con desproporción de sus posibilidades en juego, apuesta y operaciones semejantes en bolsas o lonjas;
- III. Si hubiere experimentado pérdidas como consecuencia de compras, de ventas o de otras operaciones realizadas para dilatar la quiebra.
- IV. Si dentro del periodo de retroacción de la quiebra hubiere enajenado con pérdida, por menos del precio corriente, efectos comprados a crédito y que todavía estuviere debiendo.
- V. Si los gastos de su empresa son mucho mayores de los debidos atendiendo a su capital, su movimiento y demás circunstancias análogas.

Se considera quiebra culpable la especificada por el artículo 94 del Código Penal, salvo excepciones que se propagan y prueban la inculpabilidad, la del comerciante que:

- I. No hubiere llevado su contabilidad con los requisitos exigidos por el código o que llevándolos, haya incurrido en ella, en falta que hubiere causado perjuicio a tercero;
- II. No hubiere hecho su manifestación de quiebra en los tres días siguientes al señalado, como el de su cesación de pagos;
- III. Omitir la presentación de los documentos que esta Ley dispone en la forma, casos y plazos señalados.

DEFINICIÓN DE QUIEBRA FRAUDULENTA.

Es la del comerciante que:

- I. Se alce con todo o parte de sus bienes o fraudulentamente realice, antes de la declaración, con posterioridad a la fecha de retroacción o durante la quiebra, actos u operaciones que aumenten su pasivo o, disminuyan su activo.
- II. No llevare todos los libros de contabilidad o los altere, falsificare o destruyere en términos de hacer posible deducir la verdadera situación.
- III. Con posterioridad a la fecha de retroacción favoreciere a algún acreedor, haciéndole pagos o concediéndole garantías o preferencias que éste no tuviere derecho a obtener.

VI.- DELITOS DE USURPACIÓN DE BIENES INMATERIALES.

VALOR PATRIMONIAL DE LAS CREACIONES INTELECTIVAS DEL ESPÍRITU HUMANO.

La tutela penal del patrimonio, estaría incompleta, si el valor económico de los frutos del intelecto y del ingenio humano quedase sin protección frente a las acciones humanas que tienden a usurpar el señorío que el autor y el inventor tienen, según el derecho natural y las leyes positivas, sobre sus creaciones literarias, didácticas, científicas, artísticas, inventivas e industriales. Dicho señorío se exterioriza patrimonialmente.

- I. En la facultad exclusiva que según la fracción III del artículo 2 de la Ley Federal de Derecho de Autor del 4 de noviembre de 1963, tiene el autor de una obra intelectual o artística de usar y explorar temporalmente la obra por sí o por terceros con propósitos de lucro.
- II. En el derecho, también exclusivo que conforme a la Ley de Invenciones y marcas de 30 de diciembre de 1975, tienen:
 - a) Las personas físicas que realicen una invención o sus causahabientes, de explotarla en su provecho, por sí o por otros, con su permiso, mediante el privilegio de patente o certificado de invención que otorgue el Estado, artículo 3º. Y 80.
 - b) Los titulares que hubieren registrado de derecho exclusivo de uso de los nuevos dibujos o modelos industriales, por el término de cinco años improrrogables, artículo 81.
 - c) Las personas que están usando o quieren usar exclusivamente marcas de productos o marcas de servicios, mediante su registro en la Secretaría de Industria y comercio, artículo 87 y 88.

- d) Las personas físicas y morales, las cámaras o asociaciones de fabricantes o productores y las entidades o dependencias del Gobierno Federal y de los poderes de los Estados, al uso de las denominaciones de origen, hechas por la Secretaría de Industria y Comercio, mediante una declaración general de oficio o a Instancia de parte, a favor de quien demuestre tener un interés jurídico de evitar confusión en el consumidor o impliquen competencia desleal, artículos 152, 153 y 154.
- e) Las personas que hubieren adquirido el uso exclusivo de avisos comerciales, para anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos, que tengan señalado originalidad que las distinga fácilmente de los de su especie y el de impedir que otras personas hagan usos de avisos iguales o semejantes al grado de que se confundan en su conjunto, artículo 174.
- f) Los titulares de un nombre comercial y el derecho, a su uso exclusivo, sin necesidad de depósito o registro dentro de la zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa y establecimiento industrial o comercio a que se aplique, tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero, induzca un error a los consumidores, artículos 178, 179 y 180.

Un interés jurídico de altísimo rango en la escala ideal de los valores patrimoniales, reconoce y proclama estos preceptos de Ley, pues es incontrovertible que, conforme a la naturaleza de las cosas, corresponde al ser humano obtener la ventaja económica que puedan derivarse de sus creaciones intelectivas.

VII.- DELITOS DE INFIDELIDAD PATRIMONIAL O ADMINISTRACION FRAUDULENTA.

Aunque el delito de administración fraudulenta no está tipificado en el Código Penal vigente, no por eso debe silenciarse su existencia conceptual, máxime, cuando actualmente ha adquirido una importancia y una frecuencia extraordinaria, debido a la compleja organización de la vida moderna.

La razón de ser del delito de administración fraudulenta, surge de la comprobada existencia de algunas conductas de antijuricidad patrimonial notoria que, sin embargo, escapan por algunas razones técnicas a la sanción penal, ya que no son subsumibles en los delitos de abuso de confianza o de fraude. Y esta realidad se pone de manifiesto con sólo tener presente, por una parte, que la conducta lesiva del patrimonio ajeno, puede tener por objeto bienes muebles que, por no existir con anterioridad no pudo su tenencia, ser transmitida al sujeto activo, pues éste los obtuvo en virtud de la adquisición hecha durante su gestión administrativa, circunstancia ésta que imposibilita la aplicación del tipo de apropiación indebida o abuso de confianza que describe el artículo 382; y por otra, que el sujeto activo, puede haber hecho de los bienes no en virtud de la entrega que le hizo el pasivo a consecuencia de los engaños que sobre él desplegó, circunstancia esencial para la configuración del delito de fraude que describe el artículo 386 del Código Penal, sino el uso indebido de las facultades o poderes que le habían sido previamente conferidos.

El delito de administración fraudulenta, es característica de las personas que ejercen la patria potestad y de los tutores albaceas, síndicos, interventores, administradores de la sociedad conyugal, mandatarios generales, consejeros, gerentes o administradores de sociedades.

Presupuesto del delito es la existencia de una obligación previamente aceptada, consiste en gobernar, regir y cuidar providamente intereses privados patrimoniales ajenos durante un periodo más o menos largo.

Resulta evidente que el gestor sin mandato que disponga para sí de los bienes que gestiona, no comete los delitos de abuso de confianza o de fraude pues, por lo que al primero respecta, no hubo transmisión de tenencia; y por lo que se relaciona al segundo, no hubo entrega errónea de la cosa por parte de la víctima.

VIII.- DELITO DE DAÑO.

El delito de daño se separa de los demás, cuya naturaleza es de quid patrimonial por el cual Francisco Carrara, se expresara desesperadamente al considerarlo "un delito bárbaro en el que se destruye una cosa útil sin ninguna ventaja", considero que el quid del delito de daño es ofender o perjudicar al sujeto pasivo al destruirle o deteriorarle su patrimonio, no con el fin de enriquecimiento, ni considerar esta conducta típica e influenciada por el odio y la venganza, pero si puede influir en su motivación de igual manera que cualquier otro de los móviles o estímulos, como el de frivolidad destructiva, espíritu vandálico, gamberrismo, etc., que determinan en los seres humanos conductas que materialmente dañan los bienes patrimoniales.

Caracteriza a este delito de daño la falta de desplazamiento de la cosa y de ilícito enriquecimiento económico, teniendo como nota genuina la destrucción o deterioro de la cosa que es el objeto material y el perjuicio patrimonial del sujeto pasivo.

a) TIPO BÁSICO.

Artículo 399 Código Penal. El delito de daño se comete: "Cuando por cualquier medio se causa daño, destrucción o deterioro de cosa ajena o de cosa propia en perjuicio de tercero..."

b) LA CONDUCTA

La conducta típica ha de producir un daño, destrucción o deterioro en el objeto sobre que recae y puede realizarse "por cualquier medio".

c) EL COMPORTAMIENTO.

El comportamiento típico se realiza por:

- a) **ACCIÓN:** Es de efecto inmediato y se realiza cuando el agente, con su directa actividad muscular o valiéndose de instrumentos, destruye o deteriora los objetos materiales.
Se realiza de efecto mediato, cuando el agente o sujeto activo, utiliza sujetos incapaces, animales o aparatos mecánicos o sustancias químicas de efecto retardado.
- b) **LA OMISIÓN:** Es el incumplimiento del comportamiento debido.

Como acontece por ejemplo con el jardinero que dejó que las plantas se secarán, no prestándoles el cuidado necesario para su conservación.

ELEMENTOS DEL DELITO DE DAÑOS:

SUJETOS ACTIVO: Indeterminado.

SUJETO PASIVO: Cualquier persona.

CONDUCTA: Causar daño a cosa ajena o propia en perjuicio de un tercero.

FINALIDAD: Causar perjuicio a otro, ocasionando daño en cosa propia o ajena.

CARACTERÍSTICAS DEL DELITO:

SANCIÓN CORPORAL: Admite libertad provisional, porque el término medio aritmético de la pena es de: 2 años, 6 meses, 15 días.

PECUNARIA: De uno a ochenta días multa.

ADMITE TENTATIVA.

BIEN JURÍDICO TUTELADO: El patrimonio.

FORMA DE PERSECUCIÓN: De oficio y cuando se cometa culposamente por querella.

FORMA DE CULPABILIDAD: Dolosa, culposa o preterintencional.

EN CUANTO A LOS SUJETOS QUE INTERVIENEN: Unisubjetivo.

CONCORDANCIA: Art. 399 Cód. Pen. D. F.

JURISPRUEDENCIA:

DAÑO EN PROPIEDAD AJENA, DELITO IMPRUDENCIAL DE QUERELLA NECESARIA.- Para que produzca sus efectos legales es menester que sea formulada por la persona que haya sufrido el daño en su propiedad con motivo del delito; mas si el juez dicta sentencia condenatoria, sin observar ésta exigencia legal, está admitiendo en su fallo una acción penal que no debió ser ejercitada por ausencia de ese requisito de procedibilidad, con lo cual viola en agravio del inculpado las garantías individuales. En efecto, aún cuando es verdad que el querellante dijo ser propietario del vehículo dañado, no acreditó fehacientemente ser el dueño del mismo, de tal manera que es evidente que no se surte el requisito de procedibilidad de la querella por parte ofendida, que es necesaria para perseguir el delito de daño en propiedad ajena cometido por culpa, según lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 62 del Código Penal, por lo que el juez debió absolver al inculpado. Amparo directo 386/79.- Álvaro Monsiváis Rojas.- 29 de agosto de 1980.- Ponente: Víctor Manuel Franco. Informe 1980. Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Núm. 10. Pág. 20.

PENALIDADES DE LOS DELITOS PATRIMONIALES.

I.- PENALIDAD DEL DELITO DE ROBO.

El Código Penal ha tomado en cuenta para sancionar el delito de robo:

- a) El valor del objeto material sobre que recae.
- b) Las abstractas valoraciones que formula sobre la gravedad de las circunstancias que lo califican: violencia, allanamiento de morada o de lugar cerrado y quebrantamiento de fe o seguridad y la que determina la levedad de su forma privilegiada que es el "robo de uso".

Para fijar la pena del valor de lo robado en el robo simple tomamos en consideración lo dispuesto en el artículo 370 del Código Penal: "Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario se impondrá hasta dos años de prisión y multas hasta cien veces el salario".

"Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientos, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario", y,

"Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario"

La reforma de 1981, sustituyó el módulo monetario que imperaba hasta entonces por un módulo laboral que desconoce el principio de permanencia legal en la fijación de las penas, pues introduce un sistema oscilantemente temporal, debido a que los salarios cambian cada año.

Artículo 371 establece una pena de prisión de tres días a cinco años para cuando el objeto del apoderamiento, "por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor".

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

Cuando el objeto material del robo, hubiere sido recuperado y éste a disposición de las autoridades se actuará conforme a los artículos 98, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 181, 220 y 238 del Código Federal de Procedimientos Penales, ser valorado por peritos con base en las generales y especiales peculiaridades de dicho objeto. Cuando la cosa no esté a disposición de la autoridad, se actuará de acuerdo a los siguientes artículos: 102, 103, 124 y 162 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 123, 220 y 238 del Código Federal de Procedimientos Penales. Los peritos deberán valorarla tomando en consideración el precio genérico que la misma tuviere en el mercado.

El artículo 372 del Código Penal se establece "que si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponde por el robo simple, se agregarán de seis meses a tres años en prisión". Si la violencia constituyó otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.

En el artículo 381 del Código Penal se dispone que "además de las penas que le correspondan, conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión... cuando se cometa el delito en lugar cerrado (Frac. Y) o cuando se realice con quebrantamiento de la fe o seguridad (Frac. II a VI)"

Artículo 381 bis se estatuye que "sin perjuicio de las sanciones que de acuerdo con los artículos 370 y 371 deban imponerse, se aplicarán de tres días a diez años de prisión al que robe en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados y destinados para habitación..." "al que se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública y no ocupado por alguna persona"; "y al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías". "Y con dos terceras partes de dicha pena"... "cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor..."

El artículo 380 del Código Penal establece la pena imponible "de uno a seis meses de prisión" en las cosas de robo de uso.

Una pena adicional establece el artículo 376 para el Delito de robo, imponible facultativamente a juicio del juzgador "en todo caso de robo, si el juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras, asesor o representantes de ausentes y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exigen título". (Inv. Art. 45 y 46 C. P.)

II.- PENALIDAD DEL DELITO DE ABUSO DE CONFIANZA

En el delito de abuso de confianza, la pena imponible se fija en el artículo 382 con base en el "monto del abuso" cometido. "se sancionará con prisión hasta de un año y multa hasta 100 veces el salario, cuando el monto del abuso no exceda de 200 veces el salario (párrafo primero).

Si excede de esta cantidad, pero no de 2000, la prisión será de 1 a 6 años y la multa de 100 hasta 180 veces el salario (párrafo segundo).

Si el monto es mayor de 2000 veces el salario, la prisión será de 6 a 12 años y la multa de 120 veces el salario (párrafo tercero).

Por lo que se refiere a la multa, la reforma de 1981 sustituyó el módulo aritmético establecido hasta entonces por un módulo laboral que desconoce el principio de la permanencia legal en la fijación de las penas, pues introduce un sistema oscilantemente temporal, dado que los salarios cambian cada año.

En los casos en que el objeto material del delito hubiere sido recuperado, deberá con fundamento en los artículos 95, 99 y 100 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales y 181, 220 y 236 del Código Federal de Procedimientos Penales, ser valorado por peritos, en caso contrario, los peritos

deberán fijar su valor tomando por base el precio genérico que tuviere en el mercado (artículos 102, 103, 124 y 162, del Código de Procedimientos para el Distrito Federal y 123, 220 y 238 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Y, en ambos casos, expresarán en su dictamen, los antecedentes, hechos y circunstancias en que funden sus valoraciones (artículo 175 del Código de Procedimientos Penales, para el Distrito Federal y 234 del Código Federal de Procedimientos Penales).

III.- DELITO DE FRAUDE.

El delito de fraude es sancionado con menor o mayor pena, según el monto de lo defraudado.

El artículo 386 del Código Penal Federal, establece que se castigará "con prisión de tres a seis meses y multa de tres a diez veces el salario, cuando el valor de lo defraudado no exceda a esta última cantidad (Fracción I) y,

"Con prisión de tres a doce años y multa hasta de ciento veinte veces el salario, si el valor de lo defraudado fuere mayor de quinientas veces el salario" (Fracción III).

En la reforma indicada se sustituye por lo que respecta a la multa el módulo aritmético que el artículo 386 establecía por un módulo laboral que vulnera el principio de la permanencia legal en la fijación de la pena, habida cuenta que establece un sistema oscilantemente temporal dado que los salarios cambian cada año. El nuevo sistema implica un extravagante reenvío a las disposiciones administrativas de los organismos laborales.

Se exceptúa del sistema general a que hace mención el artículo 386, el espurio fraude del artículo 389, pues el hecho se sanciona con prisión de 6 meses a dos años de prisión y multa de cuatrocientos a cuatro mil pesos; así como también la figura típica descrita en el artículo 389 bis en cuanto dispone que en el caso de la fracción III del artículo 386, la multa... "se elevará hasta cincuenta

mil pesos". Lo establecido en el artículo 389 y 399 bis no sufre alteración alguna por la reforma de 1981.

IV.- PENALIDAD DEL DELITO DE DESPOJO DE COSAS INMUEBLES O DE AGUAS

El delito de despojo se proyecta exclusivamente sobre los bienes inmuebles y viene a ser en relación a ellos lo que el delito de robo es a los de naturaleza mueble, pues tiende a tutelarlos de los ataques más primarios que pueden lesionar su posesión ni por ende, el patrimonio de que es titular la persona física o moral que se encuentra en relación posesaria con el inmueble que es objeto de la acción delictiva.

El artículo 395 del Código Penal Federal, se aplicará la pena de tres meses a cinco años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

- I. Al que de propia autoridad y haciendo violencia o furtivamente o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca.
- II. Al que de propia autoridad y haciendo uso de los medios indicados en la fracción anterior, ocupe un inmueble de su propiedad, en los casos en que la Ley no le permite por hallarse en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionan derechos legítimos del ocupante.
- III. Al que en los términos de las fracciones anteriores, cometa despojo de aguas.

La pena será aplicable aún cuando el derecho a la posesión de la cosa usurpada sea dudosa o estén en disputa. Cuando el despojo se realice por grupo o grupos, que en conjunto sean mayores de cinco personas, además de la pena señalada en este artículo, se aplicará a los autores intelectuales y a quienes dirijan la invasión de uno a seis años de prisión.

V.- PENALIDAD DEL DELITO DE QUIEBRA.

Es en verdad, compleja la estructura de este delito. Falta en el ordenamiento vigente un concepto orgánico de su textura típica, pues los elementos que integran su esencia conceptual háyanse en la Ley diseminados sin orden ni concierto.

Requisito esencial para la punibilidad del delito en estudio, es que el comerciante hubiere sido declarado en quiebra. De acuerdo a la calificación de la quiebra, no es suficiente, para la punibilidad de la quiebra el hecho de que hubiere sido judicialmente declaradas. Requiérese además, que hubiere sido también procesalmente calificada de fraudulenta o de culpable.

Penas principales y penas accesorias se establecen en la Ley especial para los responsables de quiebra culpable y quiebra fraudulenta.

Para la quiebra calificada de culpable.- Dispone el artículo 95 de la Ley de Quiébra y Suspensión de pagos: "a los declarados en quiebra calificada de culpable se le impondrá de uno a cuatro años de prisión".

El artículo 99 de la Ley de Quiébra y Suspensión de Pagos establece: "A los comerciantes declarados en quiebra fraudulenta se les impondrá la pena de cinco a diez años de prisión y multa que podrá ser hasta del diez por ciento del pasivo". El importe de estas multas se hará efectivo sobre los bienes que queden después de pagar a los acreedores o sobre los que tenga o adquiera después de la conclusión de la quiebra".

Artículo 106 de la Ley de Quiébra y Suspensión de Pagos, establece, "los comerciantes y demás personas reconocidas culpables de quiebra, culpable o fraudulenta, podrán además ser condenadas con penas accesorias a lo siguiente:

- I. A no ejercer el comercio hasta por el tiempo que dure la condena principal.

- II. A no ejercer cargos de administración o representación en ninguna clase de sociedades mercantiles durante el mismo tiempo.

Es oportuno subrayar que la inutilidad de estas accesorias penas, opuestas bien de relieve tan pronto se tiene en cuenta que el artículo 12 del Código de Comercio en su Fracción II, establece que no pueden ejercer la actividad mercantil, "los quebrados que no hayan sido rehabilitados". Y conforme a lo dispuesto con los artículos 382 y 384 de la Ley de Quiebra, los quebrados declarados culpables, sólo pueden ser rehabilitados después de cumplir la condena y los quebrados fraudulentos únicamente después de transcurrir tres años, desde el cumplimiento de la pena que les fue impuesta, siempre que unos y otros hubieren pagado íntegramente a sus acreedores".

Es también oportuno recordar que el artículo 151 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, establece que "no pueden ser administradores ni gerentes los que conforme a la Ley, están inhabilitados para ejercer el comercio".

El artículo 104 de la Ley de Quiebras, establece que serán condenados además:

- I. A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra.
- II. A reintegrar a ésta los bienes, derechos o acciones cuya sustracción hubiere determinado su responsabilidad, con intereses, daños y perjuicios.

El artículo 30 del Código Penal.- La reparación del daño comprende:

- I. La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, y,
- II. La indemnización del daño material y moral, causado a la víctima o a su familia.

El artículo 36 del Código Penal, "cuando varias personas cometen el delito, el Juez fijará la multa para cada uno de los delincuentes, según su participación en el hecho delictuoso y sus condiciones económicas; y en cuanto a la reparación del daño, la deuda se considerará como mancomunada y solidarias".

El artículo 100 de la Ley de Quiebra.- En su segundo párrafo establece: "Pero si la sentencia hubiera declarado culpable la quiebra, se suspenderá su ejecución contra el deudor convenido, a no ser que con posterioridad de declare judicialmente el incumplimiento del convenio".

VI.- PENALIDAD DEL DELITO DE USURPACIÓN DE BIENES INMATERIALES.

Diversas en gravedad son las penas fijadas para los delitos lesivos de los derechos patrimoniales de autor y de invenciones y marcas, sujetas a la normatividad siguiente:

- a) Las usurpaciones y plagios descritos se sancionan con "...30 días a seis años de prisión y multa de \$100.00 a \$10,000.00".

Artículo 136 hace referencia al enunciado siguiente:

- b) La receptación y demás usurpaciones se sancionan con "... dos meses a tres años de prisión y multa de \$50.00 a \$5,000.00

Artículos 137 y 142 establecen:

- c) Las explotaciones se sancionarán con "la pena de prisión de treinta días a un año o multa de \$50.00 a \$5,000.00 o ambas sanciones a juicio del Juez" y "prisión de dos meses a un año y multa de \$50.00 a \$10,000.00".

Artículo 31 del Código Penal Federal, "... la reparación será fijada por los jueces, según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en el proceso".

Artículo 156 de la Ley Federal de Derechos de Autor, dispone: "La reparación del daño material en ningún caso será inferior al 40% (cuarenta por ciento) del precio de venta al público de cada ejemplar, multiplicado por el número de ejemplares que se hayan hecho de la reproducción ilegal. Si el número de ejemplares o reproducciones no puede saberse con exactitud, la reparación del daño será fijada por el Juez con audiencia de peritos"

Artículo 144 de la Ley Federal de Derechos de Autor estatuye: "las sanciones establecidas en esta Ley, se aplicarán tomando en cuenta la situación económica del infractor, el perjuicio causado, el hecho de que el infractor haya cometido una o varias veces infracciones a esta Ley con anterioridad y el provecho económico obtenido o que se proponga obtener".

Artículo 375 del Código Penal declara: "Se considera excluyente de responsabilidad el hecho de que el infractor haya obrado al ejecutar o representar una obra, con el propósito de satisfacer sus más elementales necesidades de subsistencia".

En la nueva Ley de invenciones y marcas en su artículo 212 dispone: "Se impondrán de dos a seis años de prisión y multa de mil a cien mil pesos o una sola de estas penas a juicio del Juez a quien comete cualquiera de los delitos a que se refiere el artículo".

Artículo 162 del Código Federal de Procedimientos Penales: "La pena alternativa restablecida impide la restricción de la libertad y el Juez dictará el auto de formal prisión para el solo efecto de señalar el delito o delitos por lo que se siga el proceso"

VII.- PENALIDAD DEL DELITO DE INFEDILIDAD PATRIMONIAL O ADMINISTRACION FRAUDULENTA.

El delito de administración fraudulenta es característica de las personas que ejercen la patria potestad y de los tutores, albaceas, síndicos, interventores, administradores de la sociedad conyugal, mandatarios generales, consejeros, gerentes o administradores de sociedades".

Siendo el presupuesto del delito la existencia de una obligación previamente aceptada, que consiste en gobernar, regir y cuidar pródicamente intereses privados patrimoniales ajenos, durante determinado periodo.

Artículo 1896 del Código Civil, estatuye que: "El que sin mandato y sin estar obligado a ello se encarga de un asunto de otro, debe obrar, conforme a los intereses del dueño del negocio".

Artículo 1897 del Código Civil dispone: "Que el gestor debe desempeñar su encargo con toda la diligencia que emplea en su negocio propio e indemnizará los daños y perjuicios que por su culpa o negligencia se irrojen al dueño de los bienes o negocios que gestiona".

Artículo 142 de la Ley de Sociedades Mercantiles dispone que: "La administración de la sociedad económica está a cargo de uno o varios mandatarios temporales y revocables, quienes pueden ser socios o personas extrañas a la sociedad".

Artículo 10 y 146 de la Ley anterior, considera a los administradores, son sus mandatarios y también son sus representantes, conforme a éstos artículos.

La sociedad puede invalidar con base en las normas del derecho privado _artículo 1816 y 2182 del Código Civil_ los dolosos y simulados contratos concertados entre los administradores infieles y sus cómplices e incluso responsabilizarlos civilmente, conforme a los artículos 21, 22, 47, 76, 161 y 163 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Establece el artículo 153 bis, según su actual redacción, que: "Serán sancionados con prisión de dos a diez años quienes incurran en la violación de cualquiera de las prohibiciones o en el incumplimiento de una o más de las obligaciones que establece esta Ley, en los artículos 17, Fracción XV y 46, Fracción IV y en los artículos 22, 33, Fracción XIII, 39 Fracción VII, 43 Fracción IV y 49, en cuanto a la referencia contenida en ellos de la Fracción XV del artículo 7 citado".

VIII.- PENALIDAD DEL DELITO DE DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

Antagónicas corrientes han imperado en la bibliografía respecto a la purificación del delito de daño.

Artículo 399 del Código Penal Federal.- Estatuye que: "Cuando por cualquier medio se causan daños, destrucción o deterioro de cosa ajena, o de cosa propia en perjuicio de tercero, se aplicarán las sanciones de robo simple".

Artículo 370 del Código Penal Federal.- Establece que: "Cuando el valor de lo robado no excede de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario".

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Artículo 371 del Código Penal Federal.- Estatuye que: "Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente el valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta cinco años".

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicará de tres días a dos años de prisión.

Artículo 397 del Código Penal Federal estatuye que: "Se impondrá de cinco a diez años de prisión u multa de cien a cinco mil pesos a los que causen incendio, inundación o explosión con daño o peligro de:

- I. Un edificio, vivienda o cuarto donde se encuentre alguna persona.

- II. Ropas, muebles u objetos, en tal forma que puedan causar graves daños personales.
- III. Archivos públicos o notariales.
- IV. Biblioteca, museos, templos, escuelas o edificios y monumentos públicos.
- V. Montes, bosques, selvas, pastos, mieses o cultivos de cualquier género.

Artículo 62 del Código Penal Federal.- Establece que: "Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de éste. (Primer párrafo).

CAPITULO III

SALARIOS MINIMOS

“SALARIOS MÍNIMOS”

Podríamos decir que la mayor preocupación que ha tenido el hombre ha sido contar con medios o recursos para aliviar sus necesidades.

El hombre primitivo satisfacía sus propias necesidades en forma precaria, gracias exclusivamente a dos factores: su trabajo personal, y las bondades de la naturaleza.

El artesano surge cuando la producción de bienes es mayor que la requerida para aliviar las necesidades del hombre y su familia. Tal exceso de producción, provoca que éste ponga a disposición de los demás miembros de la colectividad los satisfactores que produce y entonces nace el trueque, se ve así que el hombre satisface ya no tan sólo con el resultado directo de su propia labor y la ayuda de la naturaleza sino mediante el esfuerzo de los demás elementos de su pequeña sociedad.

Andando el tiempo, aparece el concepto de trabajo personal, mismo que se realiza en beneficio de otras personas. Este tipo de trabajo se presenta primero dentro del sistema esclavista y su única retribución es el pan, el vestido y el techo. En Europa y en Asia aún estas retribuciones eran mínimas y acompañadas del mal trato. En México prehispánico la esclavitud era mucho más benigna.

Posteriormente, la labor personal es remunerada en especie o, dicho en otra forma, el hombre trueca su trabajo por los bienes que le son útiles para subsistir.

La agilización del comercio hace surgir la necesidad de que el trueque o cambio directo sea sustituido por algo más versátil y aparece así la compra-venta o cambio indirecto; es decir, la relación mercancía-mercancía, fue sustituido por la nueva fórmula mercancía-dinero-mercancía.

Aunque el trabajo personal no tiene en nuestros días la calidad de mercancía, es necesario reconocer que alguna vez en la historia dicha actividad sí fue considerada como tal y, aún hoy día, no

puede sustraerse a los efectos de las leyes de la oferta y la demanda, cuando concurre el llamado mercado de trabajo. El dinero, como medio de cambio, hace que se defina y consolide el concepto que tenemos hoy en día del término salario.

DEFINICIONES:

- a) SALARIO.- "Es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo". (Art. 82, Ley Federal del Trabajo).

"El salario se integra por los pagos hechos en efectivo, por una cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestación en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo".

La Oficina Internacional del Trabajo ha definido el salario como "la ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por legislación Nacional y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar"

- b) SUELDO.- La costumbre ha establecido el uso de este término para referirse a la retribución que reciba el empleado de confianza y su distinción corresponde únicamente a la periodicidad de pago, que es generalmente quincenal o decenal. La Ley prohíbe que el plazo para el pago del salario sea mayor de una semana, en el caso de "personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores". (Art. 18 de la Ley Federal del Trabajo).

- c) SALARIO NOMINAL.- Es la cantidad en dinero que se conviene que ganará el trabajador, según la unidad adoptada: tiempo, destajo, etc. Se refiere a la cantidad de dinero asignado como paga a cada hora, día, semana, etc. de trabajo o pieza hecha.

- d) SALARIO REAL.- Consiste en el poder adquisitivo o de compra de los salarios, analizándose este poder a precios constantes en relación con un año, que se toma más o menos arbitrariamente como base o bien "... la relación entre la paga en dinero que el asalariado recibe por sus servicios y los precios de las mercancías que consume; o dicho de otro modo, es la remuneración del trabajador expresada en una cantidad de bienes directos". Si el salario nominal crece menos aprisa que el precio de los artículos necesarios para la subsistencia, el salario real obviamente descenderá y viceversa. El salario nominal puede subir aunque al mismo tiempo el salario real descienda.

PRECIO DE LOS SATISFACTORES.

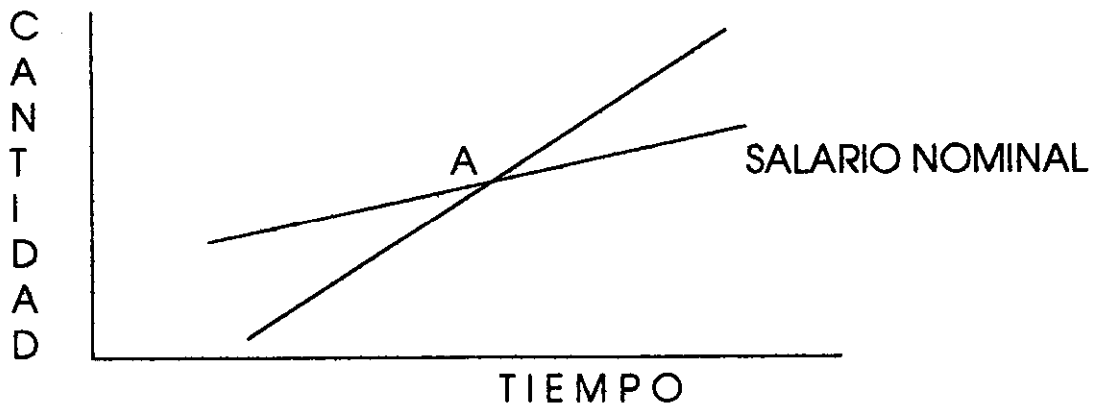


FIG. 1.- Relación entre el salario nominal y el precio de los satisfactores. El salario real es la distancia entre las dos líneas rectas. Después del punto A, el salario real va deteriorándose cada vez más.

- e) EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL DE MÉXICO.- Nuestro país tiene un potencial agrícola y forestal de 80 millones de hectáreas; dispone de recursos hidroeléctricos que se estiman en 10 millones de Kw; recursos siderúrgicos que pueden permitir una producción de 10 millones de toneladas anuales de lingotes de acero y recursos petroleros que pueden establecer un potencial de 250 mil barriles anuales. Sin embargo, a pesar de que existe una variedad extraordinaria de clima y de condiciones

hidrográficas y topográficas, la técnica actual en la mayor parte del país, se encuentra atrasada; particularmente en la agricultura, la que continúa con sus tradicionales problemas estructurales... que... incluyen:

1. Baja explotación de la tierra.
2. Utilización mínima de equipo mecanizado.
3. La falta de comunicaciones y transportes, tales como mecanismos alimentadores.
4. Los bajos rendimientos, que cuando mucho han llegado a crecer en promedio de 1.5% al año en la última década.

- f) EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA POBLACIÓN NACIONAL.- De acuerdo con los registros históricos, los primeros cálculos de la población nacional, se hicieron en 1521 por órdenes de Hernán Cortés, resultando 7,264,059 habitantes. Esta cifra sólo comprendía a los mexicas y excluía a las demás tribus indígenas.

CUADRO 1.1 PRINCIPALES ASPECTOS DEMOGRÁFICOS DE MÉXICO.

AÑO	POBLACIÓN TOTAL	NACIMIENTOS	DEFUNCIONES	CRECIMIENTO NATURAL
1930	16 552 722	819 814	441 717	378 097
1940	19 653 552	875 471	458 906	416 565
1950	25 791 017	1 174 947	418 430	756 517
1960	34 923 129	1 608 174	402 545	1 205 629
1970	48 225 238	2 132 630	485 656	1 646 974
1980	66 846 833	2 428 499	434 465	1 994 034
1990	85 784 224	2 122 000	515 000	1 608 000

DATO ESTIMADO

Fuente: CONAPO-INEGI: Agenda estadística 1988, México, SPP, 1988 p. 60.

La Conquista y Colonización españolas redujeron en forma severa a la población nacional, debido a la tremenda explotación a que estuvieron sometidos los diferentes grupos indígenas, así en 1795 hacia fines de la Colonización, había sólo 5 200 000 habitantes de acuerdo a los cálculos del Virrey Revillagigedo.

Los datos más realistas datan del censo general de 1895, dicha cifra fue de 12 632 427 habitantes. Después del movimiento armado de 1910 la población volvió a reducirse de más de 15 millones en 1910 a 14 333 780 en 1921.

g) CRECIMIENTO DEMOGRÁFICO.

De acuerdo a los datos de los censos generales de población y vivienda, la tasa de crecimiento de la población total, urbana y rural son las siguientes:

CUADRO 1.2 TASA (%) DE CRECIMIENTO MEDIO ANUAL.

AÑO	TOTAL	URBANA	RURAL
1900	---	---	---
1910	1.1	3.3	0.5
1921	-0.5	1.8	-1.4
1930	1.7	2.6	1.3
1940	1.8	2.3	1.5
1950	2.7	4.6	1.5
1960	3.1	4.9	1.5
1970	3.4	5.0	1.5
1980	3.2	5.0	0.8
1990	1.9	3.0	-0.6
1995	1.6	2.7	-1.4
2000	2.6	2.6	-2.3

DATOS ESTIMADOS

Fuente: NAFINSA. La Economía Mexicana en cifras. México. 1988 p. 21.

De acuerdo con los datos del Consejo Nacional de Población (CONAPO), el ritmo de crecimiento de la población nacional ha descendido ya que pasó de 3.4% anual 1970 a 3.2% anual 1980, ya sólo 1.9% en 1990, estimándose tasas de 1.6% para 1995 volviendo a subir a 2.6% para el año 2000. Estimándose una población de más de 100 millones para este último año.

h) DISTRIBUCIÓN GEOGRÁFICA Y DENSIDAD DE POBLACIÓN.- El acelerado proceso de urbanización en nuestro país, se ha llevado a cabo ininterrumpidamente, lo que ha propiciado importante crecimiento de la población urbana, debido entre otras causas, a la emigración de campesinos a las ciudades.

ENTIDAD FEDERATIVA	SUPERFICIE TERRITORIAL Km ²	% DE SUPERFICIE	POBLACIÓN TOTAL	% DE DISTRIBUCIÓN	DENSIDAD DE POBLAC.
ESTADOS UNIDOS MEX	1 958 201	100	81 140 922	100	41.25
AGUASCALIENTES	5 471	0.3	719 650	0.89	128.76
BAJA CALIFORNIA NTE.	69 021	3.6	1 657 927	2.04	23.65
BAJA CALIFORNIA SUR	73 473	3.7	317 326	0.39	4.31
CAMPECHE	50 812	2.6	528 824	0.65	10.20
COAHUILA	149 982	7.6	1 971 344	2.43	13.01
COLIMA	5 191	0.3	426 656	0.52	77.85
CHIAPAS	74 211	3.8	3 203 915	3.95	43.36
CHIHUAHUA	244 938	12.5	2 439 954	3.01	9.87
DISTRITO FEDERAL	1 479	0.1	8 236 960	10.14	5 494.97
DURANGO	123 181	6.3	1 352 156	1.67	11.30
GUANAJUATO	30 491	1.5	3 980 204	4.91	130.12
GUERRERO	64 281	3.3	2 622 067	3.23	41.10
HIDALGO	20 813	1.1	1 880 632	2.32	89.61
JALISCO	80 836	4.1	5 278 987	6.51	65.87
MÉXICO	21 355	1.1	9 815 901	12.09	475.38
MICHOACÁN	59 928	3.1	3 534 042	4.36	59.03
MORELOS	4 950	0.2	1 195 381	1.47	241.93
NAYARIT	26 979	1.4	816 112	1.01	29.55
NUEVO LEÓN	64 924	3.3	3 086 466	3.80	47.81
OAXACA	93 952	4.8	3 021 513	3.72	31.68
PUEBLA	33 902	1.7	4 118 059	5.08	121.41
QUERÉTARO	11 449	0.6	1 044 227	1.29	88.73
QUINTANA ROO	50 212	2.6	493 605	0.61	9.80
SAN LUIS POTOSÍ	63 068	3.2	2 001 966	2.47	31.85
SINALOA	58 328	3.0	2 210 766	2.72	38.06
SONORA	182 052	9.3	1 822 247	2.25	9.85
TABASCO	25 267	1.3	1 501 183	1.85	60.87
TAMAULIPAS	79 384	4.0	2 244 208	2.77	28.11
TLAXCALA	4 016	0.2	763 683	0.94	195.12
VERACRUZ	71 699	3.7	6 215 142	7.65	85.36
YUCATÁN	38 402	2.0	1 363 540	1.68	34.66
ZACATECAS	73 252	3.7	1 278 279	1.58	17.03

Con base en los datos obtenidos sobre el crecimiento acelerado no estoy de acuerdo que exista explosión demográfica de la población, entendiéndolo por "Explosión demográfica, el

incremento excesivo de la población en relación con la producción y los recursos con lo que cuenta el país". (9)

La tasa promedio del crecimiento de la economía, medida por el Producto Interno Bruto (PIB) a precios constantes ha sido de 6% en tanto que el crecimiento promedio de la población ha sido de 3%.

Se puede afirmar que en México no existe explosión demográfica (que algunos llaman sobre población) aunque existen otros problemas demográficos, en los que sobresalen:

1. "Incremento exagerado de la natalidad, debido a la cual, se instrumentaron campañas efectivas de control natal, lo cual ya se siente su efecto".
2. "Mala distribución de la población en el territorio nacional".
3. "Altas concentraciones de la población en distintas zonas del país".
4. "La emigración de campesinos a la ciudad, disminuyendo la población rural e incrementando la concentración en algunas ciudades".

Por poco que se prolonguen o ahonden las implantaciones de estos temas, podrá verse cómo se enlazan con los problemas más palpitantes en la aplicación de las sanciones en relación con la progresiva adquisición de los salarios mínimos que constituyen a diario nuestra experiencia cotidiana.

(9).- Méndez Morales José S.- Problemas Económicos de México.- 2ª. Edición 1991. Editorial MC GRAW-HILL INTYERAMERICANA DE MEXICO; S.A. C.V. Atlacomulco 499 501, Fracc. Ind. San Andrés Atoto. 53500 Naucalpan de Juárez, Edo. De México. Pág. 25.

Los salarios mínimos que rigen en nuestro país, son fijados por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una comisión nacional que se integrará en la misma forma prevista para las comisiones regionales.

**SALARIO MÍNIMO GENERAL DE EL ÁREA GEOGRÁFICA C
(PESOS DIARIOS) (10)**

P E R I O D O	ÁREA GEOGRÁFICA	
	NACIONAL	C
1988		
Del 1º. De enero al 29 de febrero.	7.04	6.48
Del 1º. De marzo al 31 de diciembre.	7.25	6.67
1989		
Del 1º. De enero al 30 de junio.	7.83	7.21
Del 1º. De julio al 3 de diciembre.	8.31	7.64
Del 4 al 31 de diciembre.	9.14	8.41
1990		
Del 1º. De enero al 15 de noviembre.	9.14	8.41
Del 16 de noviembre al 31 de diciembre.	10.79	9.92
1991		
Del 1º. De enero al 10 de noviembre.	10.79	9.92
Del 11 de noviembre al 31 de diciembre.	12.08	11.12
1992		
Del 1º. De enero al 31 de diciembre.	13.06	12.05
1993		
Del 1º de enero al 31 de diciembre.	13.06	12.05
1994		
Del 1º de enero al 31 de diciembre.	13.97	12.89
1995		
Del 1º de enero al 31 de marzo.	14.95	13.79
Del 1º de abril al 3 de diciembre.	6.74	15.44
Del 4 al 31 de diciembre.	18.43	17.00
1996		
Del 1º de enero al 31 de marzo.	18.43	17.00
Del 1º de abril al 2 de diciembre.	20.66	19.05
Del 3 al 31 de diciembre.	24.30	22.50
1997		
Del 1º de enero al 31 de diciembre.	24.30	22.50

(10).- Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática. Núm. 291. Junio 1997. Edición 1997. Editorial Talleres Gráficos del INEGI. Aguascalientes, Ags. Pág. 74.

ÁREA GEOGRÁFICA C

Todos los municipios de los Estados de:

AGUSCALIENTES
CAMPECHE
COAHUILA
COLIMA
CHIAPAS
DURANGO
GUANAJUATO

HIDALGO
MICHOACÁN
MORELOS
NAYARIT
OAXACA
PUEBLA
QUERÉTARO

QUINTANA ROO
SAN LUIS POTOSÍ
SINALOA
TABASCO
TLAXCALA
YUCATÁN
ZACATECAS

Los salarios mínimos generales y profesionales vigentes en el país, se han distribuido en áreas geográficas en los que para efectos de aplicación de estos salarios se ha dividido el país; las definiciones de las 88 actividades, profesionales, oficios, y trabajos especiales para los que rige un salario mínimo profesional con series históricas de los salarios mínimos por área geográfica y del salario mínimo o promedio nacional. (11).

Definiremos lo que es el salario y encontramos que de acuerdo a nuestra legislación laboral: Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo (Art. 82 de la Ley Federal del Trabajo).

Considero que es un concepto básico, pues el eje sobre el cual gira un complejo sistema fiscal, ya que con base en él, se calculan todos los impuestos y aportaciones a instituciones de seguridad social; de la definición que planteo se puede observar que el salario constituye la contra presentación al trabajo de las personas y esto constituye el único patrimonio con el que cuentan los trabajadores para subsistir, dado lo cual, nuestro derecho le otorga una protección especial. Al elevarlo a norma constitucional en el artículo 123 y apoyado con la Ley Federal del Trabajo, que es reglamentario

(11).- C.P. Castañeda Berezowsky Jorge A. 16ª. Edición. 1990. Editorial Pac, S.A. de C.V. Antonio Caso No. 58. Local 5, Col. San Rafael. México, D.F. Pág. 10.

del mencionado artículo 123 en su apartado A, que regula a los trabajadores de lo que se conoce como iniciativa privada a los trabajadores el servicio del Estado, se regula por el apartado B de dicho artículo.

Tomando en consideración que como la contraprestación al trabajo es el salario, situaremos a este dentro de un contexto económico para precisar el lugar que le corresponde y otorgarle su importancia, puesto que es factor fundamental para que la legislación en una forma equitativa, formule el monto de la sanción que debe aplicarse al infractor de acuerdo al tiempo en que incurra un delito.

Quiero recordar en este espacio, que el trabajo dentro del territorio que ahora conocemos como República Mexicana, ha sido motivo de una lenta evolución durante distintas épocas históricas: en la época precortesiana, la conquista y la Colonia presentaba características comparables a la esclavitud, cosa que se ha corregido al paso de muchos años, para poder adquirir la dignidad que siempre debió haber tenido, dado su importancia en el proceso económico de generación de riqueza y bienestar. Para ser breve, basta decir que en la constitución de 1917 encuentra su lugar que actualmente tiene, pues aquí se eleva su protección a Norma Constitucional, a partir de ese año se ha venido legislando en la materia hasta llegar a 1931, año en que se publica la Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del artículo 123 Constitucional.

A su vez, la Ley Federal del Trabajo, ha sufrido modificaciones a partir de esa fecha, con objeto de otorgar al trabajo condiciones humanas y diarias para poder ser realizado con mayor eficiencia y eficacia, así poco a poco podemos observar la creación de instituciones como IMSS (Instituto Mexicano del Seguro Social), INFONAVIT (Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores), la obligación de prestar capacitación a los trabajadores y otras que se han ido implementando. El trabajo, en este momento histórico en nuestro país, ya mantiene condiciones de dignidad que antes no tenía, probablemente no se encuentre regulado como debería de serlo, pero sí ha encontrado en el contexto económico un lugar de importancia regulado por las leyes

principales que lo protegen en el marco de derecho que siempre le tuvo que haber correspondido.

Los salarios mínimos, se rigen por la fracción VI del apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y dice: "Los salarios mínimos que deben disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas, determinadas de la industria o del comercio, o en profesiones, oficios o trabajos especiales".

"Los salarios mínimos generales deberán de ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de sus hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales". "Los trabajadores del campo, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades".

La Comisión Nacional de Salarios Mínimos, publicó con base en la disposición anterior y en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo, el día 4 de diciembre de 1989, los salarios mínimos que estarán vigentes a partir del 1º. De enero de 1990. En esta publicación, destaca el hecho de que para estos efectos la República Mexicana, se divide en tres áreas geográficas, la A, B y C, correspondiendo a esta última el Estado de Zacatecas y fijando salarios mínimos diferentes en cada una de ellas.

Los salarios mínimos van a ser revisados cada vez que las condiciones económicas del país así lo exijan y son en términos generales dos las causas fundamentales que justifican el incremento a los mismos:

1º.- Nivelar a los trabajadores su capacidad económica, ya que siendo el trabajo su único patrimonio potencial económicamente considerado, cualquier deterioro que sufra el salario en su poder de compra, se vuelve para ellos en una condición dramática. Si bien es cierto que los aumentos que se acuerdan no son siempre lo que fuera de desearse para grupos muy importantes de la población

trabajadora, también es cierto, que se acuerdan tratando hasta donde es posible, dar cumplimiento a lo dispuesto tanto por la fracción VI del apartado A del artículo 123 Constitucional y el capítulo VI de la Ley Federal del Trabajo, según los cuales se debe procurar un nivel de vida decoroso para todos los habitantes del país.

2ª.- Al conceder a los trabajadores aumento salarial, se consigue resarcir a éstos su poder de compra, con lo que al estar en condiciones de adquirir bienes y servicios, mantengan en condiciones de operación la planta productiva del país, pues si esto no sucediera, las consecuencias serían peores, ya que si la oferta de bienes y servicios no encontrara demanda se vería precisada a reducir sus actividades o a cerrar sus puertas, trayendo con esto, sobre todo el desempleo y posibles recesiones. Con esto quiero decir que los trabajadores al tener capacidad de compra y ejercerla, contribuyen a mantener activa la planta productiva.

En lo general, reconozco que a los trabajadores se les debe pagar un salario que les asegure condiciones decorosas de existencia y éste es uno de los principios básicos proclamados en la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo. En varios países se presta mayor atención a la cuestión del salario vital, desde que la Conferencia Mundial del Empleo organizada por la O.I.T. en 1976, trazó una estrategia para el desarrollo basada en la satisfacción de las necesidades esenciales.

Hay grandes diferencias de salario dentro de cada país y entre los diversos países -los escasos ingresos nacionales, el modesto nivel de vida y los salarios bajos que caracterizan a los países en desarrollo como el nuestro tiene por principales causas las siguientes:

- Crecimiento demográfico más rápido que el crecimiento de la producción.
- Los recursos humanos y naturales insuficientemente utilizados.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

- Nivel de productividad demasiado bajo.
- Desarrollo frenado por la escasez de técnicos, de medios de educación, de mano de obra calificada y de formación profesional.
- Inversiones insuficientes.
- Sector industrial muy poco desarrollado en comparación con el sector agrícola.
- Incrementar los programas de cooperación técnica internacional bilateral o multilateral que tienen por objeto remediar la situación crítica de los países menos desarrollados.
- Contribución de la organización Internacional del trabajo en materia de cooperación técnica: proyectos de asistencia comprendidos en los países que lo solicitan (uso de la fuerza de trabajo, formación profesional, productividad y perfeccionamiento del personal dirigente, cooperativas, artesanías y pequeñas industrias, seguridad social, condiciones de trabajo, administración del trabajo y relaciones profesionales, educación obrera.
- En materia de legislación internacional del trabajo: adopción de convenios y recomendaciones internacionales del trabajo (entre otras cosas, normas relativas a los salarios) y control de su aplicación.

Así, el ingreso nacional por habitante en los Estados Unidos es más de diez veces superior al de la India, Pakistán y muchos países de Africa y América Latina, hecho el cálculo con arreglo a las paridades monetarias normales.

Debe advertirse que este método de cálculo exagera las diferencias y que el desnivel no es tan importante si se hacen los reajustes necesarios para tener en cuenta el costo de vida, que es considerablemente más elevado en los países adelantados que en

los países en desarrollo. Pero aun dejando un generoso margen, las diferencias siguen siendo muy grandes, y los niveles de vida en los países más adelantados son lo menos cinco veces superiores a los de grandes núcleos de población de Asia, Africa y América Latina.

¿Cuáles son las causas principales de estas grandes diferencias? Los salarios y los niveles de vida dependen en gran medida de la producción.

Cuando la producción nacional por habitante es baja, también son bajos los salarios. Ahora bien en nuestro país tiene una numerosa población que para el año dos mil rebasará los cien millones de habitantes, es un crecimiento rápido y depende principalmente de la agricultura. En las regiones sobrepobladas si no se introducen rápidamente mejores métodos de producción agrícola, el aumento de la producción de alimentos y materias primas será más lento que el de la población y en consecuencia descenderá el nivel de vida.

Por lo tanto nuestro país necesita para elevar la vida de nuestra población:

- Mecanizar su agricultura, impulsar la ganadería para poder producir todos los alimentos necesarios para satisfacer las necesidades de su población urbana y rural o la mayor parte de ellos.
- La producción y el nivel de vida depende de la salud, la eficiencia, el nivel cultural y la mano de obra calificada, de la eficacia de la dirección de las empresas y de los recursos capitales que permiten la utilización de maquinas y métodos modernos.
- Elaborar planes para aumentar la productividad agrícola e industrial, a fin de elevar sus niveles de vida.
- Construir presas, micropresas, bordos, etc. para incrementar y asegurar el riego y la producción de electricidad.

- Introducir mejores métodos de explotación agrícola y establecer industrias según planes que han demostrado su eficacia en otros países.
- Podría sostenerse que las grandes diferencias de salarios y niveles de vida que actualmente existe en nuestro país, podrían reducirse con el comercio internacional; los movimientos de capital y la migración de trabajadores.
- Establecimiento de empresas en la zona de salarios y relativamente bajos, tomando en cuenta las diferencias de idioma, clima, costumbres, para ir integrando las zonas marginadas en nuestro país.
- Para sacar el mejor partido posible a nuestros recursos productivos debemos industrializarlos y no vender la materia prima, México debe incrementar su participación en el comercio mundial. Esto significa que debe poder exportar lo suficiente para mantener el equilibrio de su balanza de pagos, en términos generales que debe exportar lo suficientemente para pagar sus importaciones (consideradas las exportaciones y las importaciones en su sentido lato).

Para todo esto se necesita tiempo y por lo consiguiente debemos analizar y concientizar a la ciudadanía para comprender y participar en el proceso lento pero más probable para lograr un desarrollo sostenido y progresivo, con fundamento en los siguiente:

- La planeación debe hacerse con metas mediatas ya que el progreso fue lento en los países adelantados, especialmente en las primeras etapas.
- En nuestras zonas urbanas y rurales están incluyéndose en el círculo vicioso de la mala alimentación, la mala salud, y la baja productividad del que es difícil salir.
- En nuestra población el nivel de instrucción es bajo y elevado, por tanto, el índice de analfabetismo, lo que

impide la plena utilización de medios técnicos y científicos modernos.

- Es reducido el número de personas capaces de dirigir eficientemente una industria y la adquisición de la experiencia necesaria para ello es un proceso lento.
- El Capital disponible para invertir en la industria no basta para asegurar una expansión rápida, en parte porque el ahorro es difícil para la población con bajo nivel de vida y en parte porque no están suficientemente desarrolladas las instituciones financieras que podrían dar facilidades para las inversiones.

Como conclusión expongo que México no es un país subdesarrollado si no un país subadministrado, que necesitamos ser eficientes en todos los ámbitos tener una administración clara, expedita y rápida en todos los aspectos de la vida humana iniciando con la buena administración del hogar hasta las más altas esferas de la administración oficial.

CAPITULO IV

SANCIONES PECUNARIAS

SANCIONES PECUNARIAS

Tomando como base que toda sanción pecunaria trae como consecuencia una disminución del patrimonio del sentenciado, podemos mencionar los beneficios siguiente:

- a) Consideremos en primer lugar la multa que en virtud del pago de una suma de dinero que el Estado recibe para cubrir los gastos de la prestación de bienes y servicios que presta a la población.
- b) Como segundo lugar, se aplica la multa pecunaria para cubrir los daños y perjuicios causados al ofendido o su familia; en caso de fallecimiento del ofendido, del cónyuge supérstite o el concubinato o concubina y los menores de edad y a falta de éstos, los demás descendientes y ascendientes que dependieran económicamente del ofendido al momento del fallecimiento.

BREVES CONSIDERACIONES SOBRE LA MULTA PECUNARIA.

De acuerdo a la opinión de varios autores que se han remontado y profundizado en escudriñar los orígenes de la multa pecunaria en la antigüedad, han encontrado que fueron establecidas entre los indios como se observa en el Código de Manú en la India, en Egipto, según expresan Diódoro de Sicilia y Herodoto entre los persas, los judíos, conforme se lee en varios preceptos de los números, el Levítico y los Esdras, también se establecían entre griegos, los romanos, los germanos, los bárbaros y los chinos, es decir es la legislación de todos los pueblos de la antigüedad. (12)

(12).- Reynoso Dávila Roberto.- Teoría General de las Sanciones Penales.- Edición 1996. Editorial Porrúa, S.A.- Av. República Argentina, 15. México, D.F. Pág. 187.

La finalidad de la multa se acuerdo a su naturaleza deben tener por objeto refrenar los delitos causados por la codicia o sed del dinero, como la usura, la extorsión, el cohecho y la venalidad de los Jueces y otros funcionarios públicos y también contener las transgresiones de las leyes y ordenanzas de policía.

Debido a la repugnancia por las penas cortas privativas de la libertad y el rápido desarrollo de la técnica han colocado a la pena de multa a la cabeza de todas las penas. Considero que la pena privativa de libertad se derrite y la pena de multa crece conquistando numéricamente un lugar preferente, respecto a la pena privativa de libertad. La multa se ha considerado como la pena ideal para suprimir la privación de libertad por corto tiempo; además se le señala como muy eficaz para los delincuentes poco temibles, autores de infracciones leves.

Las imposiciones de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá el equivalente a un día de su ingreso. (13)

(13).- Artículo 21. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 9ª. Edición 1998. <editorial Ediciones Alf S.A. de C.V.- Av. Popocatepetl No. 416. Col. Gral. Anaya, C.P. 03340. Delegación Benito Juárez. México, D.F. Pág. 21.

La pena de multa consiste en pagar una suma de dinero, impuesta por el Juez, cuyo fin es herir al delincuente en su patrimonio; en consecuencia, al igual que las demás penas, es personal, no puede heredarse la obligación de pagarla. Se adecua a los delitos cometidos por móvil de lucro.

La multa y la prisión constituyen los dos polos sobre el que gira el sistema punitivo mexicano. Se señala que la ventajas que presenta la multa son muchas y como fundamento expreso las siguientes:

- a) Siempre causa una aflicción, un sufrimiento, ya que como decía Maquiavelo, el hombre soporta más fácilmente la pérdida de una cantidad de sangre, que la disminución del patrimonio, pues si algunos delincuentes llegan a habituarse a la prisión, la multa no engendra hábito en el condenado, ya que a todo suele resignarse y acostumbrarse el hombre, salvo a perder dinero.
- b) Es perfectamente reparable lo que lo pone al abrigo de los errores judiciales, permitiendo la restitución íntegra con más los intereses si se quiere.
- c) Se adapta como ninguna otra a la situación económica del condenado.
- d) A diferencia de la pena de prisión, no le degrada ni deshonra a su familia, ni constituye obstáculo para su rehabilitación social.
- e) Permite al penado seguir viviendo en el seno de su familia y de su sociedad.
- f) El penado no deja a los suyos en el abandono ni pierde su empleo o su clientela.
- g) En cuanto al condenado, le libera de todos los peligros de contaminación carcelaria de vergüenza personal,

dejándole indemne, por tanto, de las funestas consecuencias de esta suerte de penas contagiosas.

- h) La sanción es eminentemente personal y, por tanto, intransferible, en cuanto actúa exclusivamente sobre el culpable; sin embargo, ¿se podría objetar, que la imposición de la multa no afecte el patrimonio familiar del penado y por tanto, a la familia de éste?
- i) Es recomendable desde el punto de vista económico, pues, además de constituir una fuente de ingresos para el Estado que se utilizarían en beneficio de los demás penados y de las últimas de la infracción, no represente para el Estado, a diferencia de la pena de prisión, tan caras como son, la multa es extraordinariamente barata, sin más gastos que la emisión del papel de multas que justifiquen y legalicen su satisfacción, a lo sumo, los sueldos del escaso personal penitenciario que atiende a este servicio.
- j) No es repugnada por la moral ni por los sentimientos humanitarios.

En buena hora el Código Penal establece que la muerte del delincuente, extingue la acción penal, así como las sanciones que se le hubiere impuesto, a excepción de la reparación del daño y la de decomiso de los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él.

APLICACIÓN DE LA MULTA.

La multa aplicada en relación al capital debe estar determinada proporcionalmente y así dicha multa estará conforme con los principios fundamentales que deben regir sobre la materia, pero la multa debe tener ciertos límites y si es exagerada, si se atiende al capital, no es una multa, sino una confiscación parcial.

La fijación de la multa por dicha utilidad diaria será preferible a la simple medición de esa misma pecunaria en cifras de pesos con máximos y mínimos, fijados por las comisiones laborables.

La multa de "días de utilidad" es practicable en nuestra época y en lo futuro; ya que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otras dependencias privadas y públicas, cuentan con los adelantos técnicos en Informática y Sistemas Computacionales para la captación de datos para el empadronamiento de todos los causantes y mediante esta información se puede obtener datos más verídicos.

Aplicar las multas por días de salario mínimo, lo único que resuelve es atender las fluctuaciones del valor adquisitivo de la moneda.

La mayor dificultad de la aplicación de las penas pecunarias estriba en la insolvencia de gran número de condenados, insolvencia auténtica o simulada y de fácil simulación, además propia de las clases sociales de donde, de ordinario se recluta la delincuencia. Esta dificultad se elimina concediendo un término para satisfacer la multa total o gradualmente y en caso que aún con estas facilidades resulte imposible pagarla, transformarla en un trabajo útil.

La excelencia de la aplicación de la multa, sólo podrá asegurarse siguiendo un sistema de proporcionalidad manifiesta entre el monto de la multa imponible a cada delincuente y las condiciones económicas verdaderas del obligado a pagarla de modo que todos la sientan por igual y facilite los medios para su cumplimiento.

En todos aquellos delitos en que no se prevee a la pena de multa, se podrá imponer a juicio del Juez y atendiendo a la reglas de la individualización de las sanciones determinada cantidad de acuerdo a los "Días de utilidad".

Las reformas han dejado al margen de castigar la pobreza o la insolvencia con cárcel al establecer que cuando no se pudiere pagar la multa, deberá el Juez ajustarse a las reglas siguientes:

Cuando se acredite que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, la autoridad judicial podrá sustituirla total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad.

Cada jornada de trabajo saldrá un día de multa. Cuando no sea posible o conveniente la sustitución de la multa por la prestación de servicios, la autoridad judicial podrá colocar el sentenciado en libertad bajo vigilancia que no excederá del número de días multa sustituidos.

Si el sentenciado se negare sin causa justificada a cubrir el importe de la multa, el Estado la exigirá mediante el procedimiento económico-coactivo.

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestadas a favor de la comunidad o al tiempo de prisión que el reo hubiere cumplido tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de la libertad, caso en el cual la equivalencia será a razón de un día de multa por un día de prisión.

Siempre debe tenerse presente que la multa no debe ser excesiva, así lo reconoce la Filosofía del Derecho, porque si bien es cierto, que debe empobrecerse al penado, nunca debe arruinarlo sumiéndolo en la miseria, pues en ese caso la multa sería una pena exagerada que se podría equipar a la confiscación de los bienes.

Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial de los bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los

términos del artículo 109, ni el decomiso de los bienes, propiedad del sentenciado por delitos de los previstos como 'de delincuencia organizada o' el de aquello respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes. (14)

CONCLUSIÓN

“Para la aplicación de la cuantía de la multa, se tomará como base el establecimiento de “DIAS DE UTILIDAD”, pretendiendo individualizar la pena pecunaria, mirando la situación económica personal del delincuente y fijando la utilidad diaria como unidad de la multa, entendiendo como utilidad diaria la cantidad que obtiene un individuo cada día por salario, sueldos, rentas, intereses emolamentos o por cualquier otro concepto”.

(14).- Ob. Cit. Pág. 86.

CONCLUSIONES

1.- El patrimonio es el conjunto de bienes o cosas que pertenecen a una persona conforme al derecho de propiedad, convirtiéndose en la facultad que tiene una persona para gozar, usar y disfrutar de una cosa, adquirida por herencia, por esfuerzo personal como fruto de su trabajo, desarrollado durante toda la vida. Este derecho indudablemente tiene su origen en el instinto de poseer, por lo cual, la Ley de acuerdo a sus modalidades y limitaciones con fundamento en los principios filosóficos de equidad y justicia debe reglamentar y proteger escrupulosamente la cantidad de bienes o las cosas que conforme a derecho debe corresponder a cada persona para combatir la tremenda desigualdad entre las personas por su patrimonio.

2.- El robo es el apoderamiento de una cosa ajena, mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley. De acuerdo con las modalidades de la acción como una conducta antisocial cuyo origen tiene sus raíces en el seno familiar por las condiciones de extrema pobreza (económico-educativa) y para combatir este rezago cultural es necesario implementar programas de bienestar social y que la Institución de Desarrollo Integral de la Familia (DIF) amplíe su cobertura y eficiencia a todas las clases sociales.

Se sancionará con penas de prisión y multas de salarios mínimos generales vigentes en el momento y lugar de realizarse el delito de acuerdo al monto de lo usurpado.

3.- El abuso de confianza es al que con perjuicio de alguien disponga para sí o para otro de cualquier cosa ajena mueble, de la que se haya transmitido la tenencia y no el dominio en cuya disposición viola la finalidad jurídica de la tenencia y se adueña de la cosa, obrando como si fuera su propietario o sea, para apropiárselo en forma ilícita su retención o en beneficio de otra persona. Se le sancionará con penas de prisión y multas de salario mínimo, general vigente en el momento y lugar de cometerse el delito de acuerdo al valor del monto dispuesto.

4.- El fraude es engañar a unos y aprovecharse del error en que se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido. Se castigará con pena de prisión y multa por días de salario mínimo general vigente, en el momento y lugar de consumarse el delito de acuerdo al valor del fraude causado.

5.- El delito de despojo de cosas inmuebles o de aguas, lo comete el que de propia autoridad y haciendo violencia o, furtivamente o empleando amenazas o engaño, ocupe un inmueble ajeno o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca o que ocupe un inmueble de su propiedad en los casos cuando la Ley no se lo permita por hallarse en poder de otra persona o al que comete despojo de aguas. Se aplicarán sanciones de prisión y multas de días de salario mínimo general vigente en el momento y lugar de cometerse el delito de acuerdo al valor de la reparación del daño o perjuicio causado.

6.- El delito de daño en propiedad ajena, lo cometen los que causan incendio, inundación o explosión con daño o peligro o de un edificio, vivienda, ropas, muebles, bibliotecas, museos, templos, escuelas, montes, cultivos de cualquier género. Se impondrán sanciones con penas de prisión y multas por días de salario mínimo general vigentes en el momento y lugar de cometerse el delito y el valor será de acuerdo al daño causado.

7.- Los salarios mínimos generales deberán de ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos; los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando además las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales. Los trabajadores del campo, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

8.- Las multas pecunarias son sumamente recomendables desde el punto de vista económico, pues además de constituir una fuente de ingresos para el Estado, que se utilizarán en beneficio de los demás penados y de las víctimas de la infracción no representa para el Estado, a diferencia de la pena de prisión, gasto alguno. Para el Estado, la multa es sumamente barata, pues al contrario de

la pena de prisión, tan caras como son, la multa es extraordinariamente barata, pues sin más gastos que la emisión del papel de multas que justifiquen y legalice su satisfacción, o a lo sumo, los sueldos del escaso personal penitenciario que atiende a este servicio.

I.- BIBLIOGRAFÍA

1. **CARNELUTTI, FRANCESCO.** Derecho Procesal Civil y Penal. Edición 1997. Editorial Harla, S.A. de C.V. Antonio Caso No. 142. 06470.
2. **CÁRDENAS, RAÚL F.** Derecho Penal Mexicano del Robo. 2º. Edición 1982. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F.
3. **GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.** Derecho Penal Mexicano. 15º. Edición 1979. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F.
4. **JIMÉNEZ DE ASUA LUIS.** Lecciones de Derecho Penal. Edición 1997. Editorial Harla, S.A. de C.V. Antonio Caso No. 142. 06470. México, D.F.
5. **JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO.** Derecho Penal Mexicano. 5º. Edición 1984. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F.
6. **PORTE PETIT, CELESTINO.** Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal. 5º. Edición 1980. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México 1, D.F.
7. **PAVÓN VASCONCELOS.** Delitos contra el Patrimonio. 7º. Edición 1995. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. 06020. México, D.F.
8. **REYNOSO DÁVILA, ROBERTO.** Teoría General de las Sanciones Penales. Edición 1996. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F.

II.- LEGISLACIÓN

1. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** 9ª. Edición 1998. Editorial Ediciones ALF, S.A. de C.V. Av. Popocatepetl No. 416. Col. Gral. Anaya. C.P. 03340. Delegación Benito Juárez. México, D.F.
2. **DEL REY LEÑERO, JUAN.** Ley Federal de Derecho de Autor. Edición 1978. Editorial Manuel Porrúa, S.A. Librería. 5 de Mayo No. 49. México 1, D.F.
3. **GUERRA AGUILERA, CARLOS.** Código Penal Federal. 5ª. Edición 1990. Editorial Pac, S.A. de C.V. Antonio Caso No. 58. Local 5, Col. San Rafael. C.P. 06470. México, D.F.
4. **GUIZAR ALDAY, FRANCISCO JAVIER.** Código Penal y de Procedimientos Penales, comentado y concordado. Libro Segundo Parte Especial, Delitos. Edición 1993. Editorial Atenas. Juárez No. 436, Celaya, Gto.
5. **LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO.** Código Penal para el Distrito Federal. 33ª. Edición 1980. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México 1, D.F.
6. **LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO.** Código Federal de Procedimientos Penales. 33ª. Edición 1981. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México 1, D.F.
7. **LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO.** Ley de Quiebras y Suspensiones de Pago. 39 Edición 1981. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F.
8. **LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO.** Código de Comercio y Leyes Complementarias. 39 Edición 1981. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F.
9. **LEYES Y CÓDIGOS DE MÉXICO.** Ley General de Sociedades Mercantiles. 39ª. Edición 1981. Editorial Porrúa, 15. Av. República Argentina, 15. México, D.F.

III.- OTRAS FUENTES

1. **CASTAÑEDA BEREZOWSKY, JORGE A.** Impuesto Federal sobre Salarios. 16ª. Edición 1990. Editorial Pac, S.A. de C.V. Antonio Caso No. 58. Local 5. Col. San Rafael, México, D.F.
2. **INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA, GEOGRAFÍA E INFORMÁTICA.** No. 291, Junio 1997. Editorial Talleres Gráficos del INEGI. Aguascalientes, Ags.
3. **MENDIETA ALATORRE, ANGELES.** Tesis Profesionales. 7ª. Edición 1973. Editorial Porrúa, S.A. Av. República Argentina, 15. México, D.F.
4. **MÉNDEZ MORALES, JOSE S.** Problemas Económicos de México. 2ª. Edición 1991. Editorial Mc Graw Hill Interamericana de México, S.A. de C.V. Atlacomulco 499-501. Fracc. Ind. San Andrés Atoto. 53500 Naucalpan de Juárez, Edo. de México.
5. **OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO GINEBRA.** Los Salarios. Edición 1992. Editorial Alfaomega, S.A. de C.V. Apartado Postal 7, 1032. 06700. México, D.F.
6. **PARDINAS, FELIPE.** Metodología y Técnicas de la Investigación en Ciencias Sociales. 11ª. Edición 1973. Editorial Siglo XXI, Editores, S.A. México 12, D.F.
7. **RIVA PALACIO, VICENTE.** Compendio General de México a través de los siglos. 11. 2ª. Edición 1981. Editorial del Valle de México, S.A. Chihuahua No. 187. Col. Roma, México, D.F.
8. **SELECCIONES DE READERS'S DIGES'T.** Usted y la Ley. Edición 1979. Editorial Reader's Diges't. México, S.A. de C.V. Insurgentes Norte No. 1090. México 15, D.F.